

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MESA: V



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL DE TLALNEPANTLA DEL DISTRITO

JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN

HECHO DELICTUOSO: VIOLACION CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION) A LA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA SER LA VÍCTIMA MENOR DE CINQUE AÑOS)

OFENDIDO: MENOR DE EDAD SEXO FEMENINO IDENTIDAD

RESERVADA INICIALES

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

M. en D. P. P. JULIO CÉSAR ORIHUELA JARAMILLO

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

LIC. EN D. MARCOS FABIAN VARGAS.

ORIGINAL

MESA V

ADMINISTRADOR

72

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Original

SENTENCIA DEFINITIVA.

Tlalnepantla de Baz, México, julio cuatro de dos mil dieciséis.

Se resuelve en definitiva en esta instancia, los autos de la causa penal número 521/2015, radicada en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que se instruye en contra de **ALAN MARCEL TECO JAIMES** por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de la **VICTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED]

Ahora bien, en términos de lo que dispone el artículo 66 en sus fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y que rige el sistema de enjuiciamiento oral, acusatorio y adversarial, se citan los datos del acusado y la víctima los cuales son los siguientes:

ACUSADO.

ALAN MARCEL TECO JAIMES, quien por generales adujo: llamarse como ha quedado escrito, sin apodos o sobre nombres; edad de [REDACTED], con fecha de nacimiento **13 de abril de 1993**, estado civil soltero, religión católica, con domicilio **Calle Plan de Ayala** Colonia [REDACTED] [REDACTED] México, actualmente recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Ocupación seguridad privada, percepción económica de \$4,000 pesos quincenales, sin

dependientes económicos, si sabe leer y escribir, grado máximo de estudios secundaria terminada, no consume tabaco comercial, no afecto a bebidas alcohólicas, no afecto a drogas o enervantes, sin tatuajes, no pertenece a ningún pueblo o comunidad indígena.

VÍCTIMA.

Menor de Edad, del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales **[REDACTED]**.

RESULTANDO.

PRIMERO. Mediante oficio número **13430**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, recibido el uno de diciembre de esta misma anualidad; el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, remitió el Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa **1144/2015**, donde se estableció el hecho motivo de la acusación; la inexistencia de acuerdos probatorios, y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

SEGUNDO. Por razón de turno, el Juzgado de Juicio Oral quedó a cargo de este resolutor, quien radicó el asunto con el número **521/2015**, ordenando la citación a testigos y peritos; fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba; en audiencia de juicio oral que se desarrolló en forma sucesiva y continua, se corrigieron vicios formales en el auto de apertura de juicio oral, se desahogaron todos los medios de prueba admitidos y hecho que fue, el ministerio público y la defensa emitieron sus respectivos alegatos de clausura, finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal. Así, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del

Código de Procedimientos Penales, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **competencia objetiva** en razón de la **materia y fuero**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es constitutivo del ilícito denominado como **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, delito que está asignado para su conocimiento a un Juez especializado en materia penal del fuero común.



En cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron en el municipio de **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, zona geográfica comprendida dentro de la Jurisdicción Territorial asignada a este Distrito Judicial y en la cual este órgano realiza su función. Acerca de la **temporalidad**, debe decirse que los hechos que nos ocupan, tuvieron verificativo el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda alguna, sujeto de Derecho Penal.

Finalmente, la **competencia subjetiva** se encuentra plenamente satisfecha en virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento a este Juzgador. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado **[REDACTED]**

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN.

El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, 274 fracción V, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, 10, 11, fracción I inciso c) y 59, todos del Código Penal del Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos; en agravio de la **VICTIMA**

MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]

Por su parte, la Defensa formuló los alegatos que a su derecho convino a favor del acusado. Lineamientos acusatorios que no pueden exceder este Juzgador con base en lo previsto por el artículo 2 inciso a) y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

El proceso instaurado en contra de **ALAN MARCEL TECO JAIMES** fue apegado a las formalidades esenciales del procedimiento acusatorio, adversarial y oral, con estricto respeto a sus derechos fundamentales.

En principio, cabe decir que el procedimiento jurisdiccional se llevó a cabo en todas sus etapas (preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio oral y de juicio), se observaron los principios constitucionales y legales del juicio acusatorio, adversarial y oral que rige en esta entidad.

TRIC
DE
TL

Fue acusatorio porque este órgano jurisdiccional conoció dicho asunto ante la existencia de una acusación formal que se entablo en contra de **ALAN MARCEL TECO JAIMES** a quien se le atribuye su intervención en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA.**

En la audiencia de juicio, el acusado y su defensa tuvieron oportunidad con igualdad procesal, de discutir los hechos materia de la acusación que formulo la fiscalía; fue oral porque las pretensiones de acusación y las de la defensa fueron expuestas verbalmente; de manera que esta autoridad resolvió de manera oral todas las peticiones que las partes realizaron, para lo cual se actualizaron todos los debates necesarios para cada caso.

También se cumplió con los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, ya que los segmentos de las audiencias fueron públicas, con las excepciones establecidas por el artículo 345 del

Con base en el contenido del auto de apertura a juicio oral de **treinta de noviembre del año dos mil quince**, las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico y sistemático, se examinará en forma de silogismo, en primer término el estudio del **hecho delictuoso**, y subsecuentemente en su caso **la responsabilidad penal y punición**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

V. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA.

El hecho delictuoso, debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo **185 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, en primer lugar se tiene que los elementos objetivos o materiales, son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no solamente se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trasciende a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentran situados fuera de la esfera psíquica del autor.

En cuanto a los elementos normativos, se dice que constituyen un presupuesto del injusto típico, cuya determinación se realiza a través de una valoración de la situación de hecho, la que se estima necesaria para

captar su sentido, valoración que puede ser eminentemente jurídica o bien cultural, cuando se verifica de acuerdo a criterios extrajurídicos. Los elementos normativos, son de tal naturaleza que aun cuando participando de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación; los elementos normativos apuntan a hechos que solo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen: a) conceptos jurídicos propios. b) Conceptos referidos a valor. c) conceptos referidos a sentido. De tal suerte que los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura, que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.



Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos de la tipicidad, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo precepto legal describe; dicho en otras palabras, está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

JUICIA...
JUDICIAL DE
A, MÉXICO

Sirviendo como marco referencial los conceptos antes señalados, en el caso que ha sido sometido a la consideración de este juzgador, para la comprobación del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, por el cual el Agente del Ministerio Público solicita se dicte sentencia condenatoria, se deberá realizar el análisis correspondiente bajo el parámetro de lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, como ya se ha precisado, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal en estudio.

En este orden de ideas, así tenemos que, se establece en los artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado, a saber en su sentido literal, disponen:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

(...)

Párrafo tercero: Se equipara la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicara la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

(...)

Párrafo quinto: Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

(...)

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

(...)

Artículo 10. Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumar el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente no hay consumación pero sí (sic) pone en peligro el bien jurídico.

Artículo 59. A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicaran de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.

Bajo esta taxativa, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

En este tenor, es pertinente analizar si en la especie se acredita cada elemento de la descripción típica del hecho, por lo tanto se debe analizar en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con

1819
justa razón el valor jurídico que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso.

Para lograr lo anterior, debemos considerar los medios de prueba desahogados por las partes en la audiencia de juicio, que son a saber los siguientes:

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Testimonial a cargo de la Menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]
- Testimonial a cargo de **TERMINA MORALES MORALES** mama de la victima
- Testimonial a cargo de [REDACTED] Elemento de seguridad

PERICIALES

- A cargo de la Perito en psicología **NANCY RUTH VIRGEN** [REDACTED]
- A cargo del Perito en materia de Medicina Legal [REDACTED]

ADALBERTO JUAREZ NAVARRO

REGISTROS:

- Acta Pormenorizada de Inspección Ministerial del lugar de los hechos, de fecha 29 de mayo de 2015

PRUEBAS DE LA DEFENSA:

- Declaración del acusado
- Testimonial a cargo de **FRÉN JIMÉNEZ RÓMULO**

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso motivo de acusación; el cual, de acuerdo a la Teoría del Caso expuesta por el Ministerio Público, la hace consistir en lo siguiente:

Que el día veintinueve de mayo del dos mil quince, aproximadamente las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED], lote [REDACTED], manzana [REDACTED] de la colonia

[REDACTED]

Estado de México, el acusado [REDACTED], exteriorizo todos los actos encaminados a copular a la menor de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] vía anal, cuando esta era menor de quince años empleando para ello la violencia física y moral, lo que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, en este caso la llegada al hogar de [REDACTED].

Ahora bien, este resolutor, no debe apartarse del contenido del artículo 383 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

Solo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Así las cosas, el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, se hace en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

CONDUCTA (COPULA). El primer elemento del hecho delictivo debe comprenderse como un hacer voluntario y final; el cual está integrado por dos elementos: A. EL ELEMENTO INTERNO, que se traduce en la proposición de un fin, y la selección de los medios, que se define como la primera fase del íter críminis; y B. EL ELEMENTO EXTERNO, que en el presente caso se considera como la conducta que se le atribuye al imputado. Ahora bien, en cuanto al primer elemento objetivo consistente en que *el activo realice los actos que pongan de manifiesto la resolución de copular vía anal a una persona*, a fin de establecer si se encuentra debidamente acreditado el mismo y dado que en el presente caso nos encontramos ante una conducta tentada, es menester precisar algunos aspectos doctrinarios acerca de la misma; en efecto, la conducta es entendida esta como el hacer voluntario final; esta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión (omisión simple y comisión por omisión); la conducta presenta dos fases o aspectos: fase interna o aspecto interno; se lleva a cabo en el pensamiento, es psíquico, ahí son perceptibles diversos

momentos lógicos de representación mental, requeridos para la configuración del concepto finalístico de la conducta humana; esos momentos lógicos del pensamiento son: anticipación como propósito subjetivo del fin que el autor quiere alcanzar; selección mental de los medios necesarios; previsión de unos efectos concomitantes; puesta en movimiento de los medios de la acción para llevarla a cabo; el aspecto externo de la acción se compone por la manifestación en el mundo real o lo que es lo mismo, la realización externa del querer finalístico. Si por alguna razón no se logra el objetivo final en el mundo real, la acción final es solo intentada y entonces se hablará de tentativa. Así las cosas, la tentativa, se define como la ejecución incompleta del delito; consiste en los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto; los elementos que componen la tentativa se pueden ver desde dos puntos de vista que son a saber:

Primero. a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el sujeto y que deben ser de naturaleza ejecutiva; y, c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. **Segundo.** a) La resolución delictiva; y, b) el principio de la ejecución; el primero es un elemento subjetivo, que está íntimamente relacionado con la decisión tomada por el sujeto activo. El principio de ejecución, sin lugar a dudas es un elemento objetivo, comprobable y de evidente existencia. El pensamiento delictivo no está penado, el hecho puede ser punible cuando el delito se encuentra en su fase externa en las situaciones debidamente marcadas por nuestra ley penal.

En efecto, para que inicie la etapa de ejecución en la tentativa, se tiene que iniciar la acción principal descrita en la norma penal, los actos preparatorios como su nombre lo indica, están encaminados a realizar todas las operaciones necesarias para la ejecución del delito, generalmente el acto preparatorio no afecta derechos de terceros, se desenvuelven únicamente en la esfera del agente, mientras que el acto ejecutorio invade derechos de terceros, al adecuarse su conducta a la acción descrita en la norma penal, como delito al afectar el bien jurídico protegido por dicha norma.

En esta etapa ejecutoria, puede no consumarse el delito o bien, llegar éste a dicha consumación. En el primer caso estaremos hablando de tentativa "la tentativa implica un principio de ejecución y la puesta en peligro de un



PODERADO JUDICIAL DE MEXICO

bien jurídico a virtud de un proceso unívoco, en tanto que el acto preparatorio es equivoco. El acto de tentativa implica un principio de ejecución sin consumación.

Así las cosas; una vez analizados los medios de prueba que desfilaron ante esta presencia judicial en la etapa de juicio, de su contenido se desprende que efectivamente se tiene acreditado la conducta desplegada por el sujeto activo con el ánimo manifiesto de imponer la copula vía anal a la víctima menor de edad de identidad resguardada; esto es, se realizó un comportamiento humano voluntario y positivo, de resultado formal, el cual tuvo verificativo el día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Así pues, de acuerdo a la teoría del caso planteada por el agente del Ministerio Público, en el presente considerando deberá demostrarse que el ahora acusado [REDACTED], desplegó una conducta de acción dolosa, de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es desarrolló un comportamiento positivo consistente en la intención de imponerle la copula a la menor de identidad resguardada vía anal; así pues, la descripción típica antes transcrita establece la necesidad de la existencia del verbo rector del tipo que es mostrar actos intencionales encaminados a introducir el miembro viril vía anal en la víctima.

Por lo tanto, resulta necesario acreditarse que **ALAN MARCEL TECO** [REDACTED] intento penetrar vía anal a la menor víctima de identidad resguardada en fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la menor víctima de identidad reservada se encontraba en el interior del inmueble ubicado en CALLE [REDACTED], LOTE [REDACTED], MANZANA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, vivienda la cual es una vecindad, constante de cuatro cuartos, donde el acusado **ALAN MARCEL TECO JAIMES** habita en uno de ellos, enseguida el acusado la jalo de las manos, la introdujo a su cuarto, le bajo su pantalón y calzón, intentado imponerle la copula vía anal, momento en que llegó **JOSE GUINDA ESPERES MORALES** quien impidió se consumara el hecho, solicitando el apoyo de la elemento remitente, logrando ser asegurado.

Ahora bien, una vez que este unitario ha valorado las pruebas desahogadas en juicio, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, tanto de manera individual, como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que las mismas resultan en su conjunto suficientes para acreditar en el caso que nos ocupa los elementos del hecho delictuoso sometido a estudio, en específico lo relativo a la conducta de acción por medio de la cual se llevó a cabo un comportamiento humano y voluntario, **relativo a mostrar actos intencionales encaminados a introducir el miembro viril vía anal en la víctima**, que el fiscal le atribuye al ahora acusado, en su proposición fáctica.



En efecto, el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

PODERADO
JUDICIAL DE
MÉXICO

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente;

Lo cual se encuentra reflejado en el artículo 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema acusatorio, adversarial y oral, el cual dispone:

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que

acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal oral.”

No se pasa por alto el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comporta un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...).

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Como se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal en el criterio identificado en: Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente:

58/15

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14, cuyo rubro establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.



TRIBUNAL PLENO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así las cosas, a través de la consagración de este principio se entiende que la eficacia del proceso penal deriva ahora de su carácter de medio civilizado de persecución y represión de la delincuencia. Civilizado en tanto respeta los derechos fundamentales de los individuos, lo que convierte al proceso penal en un proceso con todas las garantías, lo cual es la aspiración del constituyente al establecer todos los derechos de defensa.

La naturaleza y alcances del derecho fundamental a la presunción de inocencia determinan una configuración compleja en su contenido, pues influyen con notoria eficacia tanto en el tratamiento que debe darse al imputado antes y durante el desarrollo del procedimiento, **como en la actividad probatoria que se practique con el objeto de demostrar**

su culpabilidad, sin dejar de lado su singular trascendencia en el contexto general de todo el proceso penal. Así, de la presunción de inocencia es posible predicar que tiene, básicamente, un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo, como regla probatoria y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso.

Bajo este panorama, en el caso sometido a estudio, se concluye que se cumplió con la exigencia constitucional y legal de demostrar el hecho típico, que en el caso le incumbía a quien sostuvo la acusación, esto es al Ministerio Público.

Se considera lo anterior, en razón de que una vez que este resolutor ha realizado el estudio de los medios probatorios desahogados en juicio, se afirma que los mismos acreditan los elementos integrantes de este hecho delictivo; en específico comprueban el elemento objetivo del tipo que se refiere a la conducta que se le atribuye al acusado; elemento que a criterio de quien resuelve, se encuentran debidamente acreditado y enseguida se señalan las razones:

Como preliminar consideración, es menester puntualizar que, para los efectos que nos ocupan, por "copula", debemos entender "la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no", en tanto que por **causa ajena que impidió la consumación del delito** se tiene que el acusado **mostro su pretensión al acceso carnal**, empero, no se consumó toda vez que llego la madre de la pasivo.

Así, para el desarrollo de los elementos que configuran el presente ilícito se tiene en consideración el contenido del siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto es:

TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDÓNEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que los elementos de la figura jurídica de la tentativa son los siguientes: 1) El subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2) El objetivo, consistente en los actos realizados por el agente del delito, que deben ser de naturaleza ejecutiva; y 3) El negativo, que radica en que el resultado que normalmente debía de producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito; por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea

penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución de cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan hacia el verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige. Por tanto, la autoridad jurisdiccional al decidir sobre la situación jurídica de un indiciado a quien el representante social le atribuye haber cometido un injusto en grado de tentativa, debe examinar si se dan los anteriores elementos, resolviendo fundada y motivadamente al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: XIX.2o.34 P. Página: 1141. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 154, tesis de rubro: "TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA."

En efecto, éste elemento objetivo consistente en la intención exteriorizada de imponer la copula, se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba que fueron allegados al suscrito Juzgador a través del desfile probatorio y durante la Audiencia de Juicio Oral, para arribar a dicha conclusión se toma como punto de partida el testimonio de la MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED], quien durante su comparecencia en la etapa de juicio, estableció con claridad que el acusado intento introducirle su pene en el ano el día de los hechos; en efecto, del interrogatorio que le formulara el Ministerio Público, se desprende que ésta relata los hechos que son materia del presente análisis, ya que la víctima señaló lo siguiente:

Testigo me puedes decir las iniciales de tu nombre?
 [REDACTED]
 Como te sientes en este momento de salud?
 Bien
 Sabes cuál es el motivo por el cual estás en este lugar?
 Este sí para declarar
 Sobre qué vas a declarar?
Sobre mi vecino que trato de violarme
 Sabes cómo se llama?
 Este quién
 La persona que trató de violarte?
 Si
 Cómo?
 [REDACTED]
 Sabes su nombre completo?
 [REDACTED]
 Cuando fue esto?
 [REDACTED]
 A que hora?
 Cuarto para las 6 de la tarde
 En dónde?
 En la vecindad ubicada en la calle [REDACTED] a manzana [REDACTED] lote [REDACTED] Colonia [REDACTED]
 [REDACTED]
 Nos puedes platicar que fue lo que sucedió ese día?



JUDICIAL DE
 MÉXICO

este ese día salí de mi domicilio acompañada de mi mamá porque lo fuimos a dejar de comer a mi papá que tiene un peso de un puesto de jarcería a 5 cuadras de la vecina de donde nosotros vivimos y en eso pasa un tiempo y le dije a mi mamá que me iba a regresar a hacer mi tarea y me regresé y cuando no iba bajando estaba este Alan asomándose en su ventana y me dijo que fuera que fuera a ver los vídeos y la música que estaba viendo, y yo me acerqué a la puerta de su cuarto y fue cuando este [REDACTED] me jaló de las manos y me metió para su cuarto y le dije que no que me dejara y ...

Qué pasó una vez que te jaló y te metió?

Me abrazó con sus brazos y me abrazo bien recio que está me dejó morado de mis muñecas porque al momentó fue cuando me las doblo y...

Que más.

En eso este [REDACTED] con una mano agarró de mis dos brazos y con otra se bajó sus pantalones y me bajó los míos y después él esté

Ajá Qué pasó una vez que te bajó los pantalones?

Ya después él empezó el cómo se dio cuenta que estaba menstruando me voltio y después empezó a hacer su pene entre mis nalgas y me hizo este

Qué pasó qué hiciste tú?

Empezó a hacer movimientos

[REDACTED] Qué tipo de movimientos?

Se movía para atrás y para adelante

Sólo hubo dices que te rozo tus nalgas únicamente fue eso?

Sí

Qué pasó después?

Después pasaron unos minutos y escuché que se cerraba la puerta de la vecindad y se escuchó que iba subiendo las escaleras Por lo cual grité y fue cuando mi mamá entró y cuando vio este Alan a mi mamá se subió rápido sus pantalones y yo me subí mis pantalones y como mi mamá me vio que estaba llorando, mi mamá me preguntó qué había pasado y le dije que esté Alan había tratado de violarme

Qué entiendes tú por tratar de violarte?

Que quería abusar de mí

En los movimientos que hagan hacía, qué es lo que trataba de hacer?

Penetrar su pene entre mis nalgas

Qué fue lo que viste a esta situación o que penetrara entre tus nalgas?

Porque fue el momento cuando entra mi mamá y al verla a ella me soltó

Y qué pasó una vez que entra a tu mamá?

Mi mamá me preguntó entonces qué había pasado y yo le dije que este [REDACTED] había tratado de violarme y pues mi mamá se enojó y fue por lo cual llamó a una patrulla y en eso llegó la patrulla y detuvieron a [REDACTED]

Quién más estaba en el lugar?

No había nadie más que él

Después quien llega?

Mi mamá y después de ahí pasan unos minutos y llega mi papá que también se sujeta a este Alan cuando llegaron los policías

Y tú qué hacías?

Lo que hice, me salí para afuera pero estaba llorando y con miedo así que me pasara algo

Qué fue lo que sentiste

Así como mucho miedo de que él me hiciera algo

Alan te hizo alguna manifestación

Qué es eso?

Te dijo algo?

Que sí gritaba le iba a hacer algo malo mis papás

Al contrainterrogatorio de la Defensa pública:

Me escuchas bien?

Sí

Nos acaba de decir que el día 29 de mayo sucedieron estos hechos que acabas de relatar, antes de ir a acompañar a tu mamá, en dónde te encontrabas tú?

Como

Si dijiste que habías dicho que habían ido a donde trabaja tu papá como a 5 cuadras previamente eso dónde te encontrabas tú?

Cómo le fuimos a dejar a comer a mi papá que tiene un puesto de jarcería paso tiempo y le dije a mi mamá que me iba a regresar a hacer mi tarea

Antes de que fueras con tu mamá a ver a tu papá a donde te encontrabas?

En mi cuarto

Con quién con quién te encontrabas en ese cuarto?

La testigo no contesta

Si me escuchas?

Si

Me puedes decir con quién te encontrabas en el acuerdo que hacías de decir?

Sólo que no le entiendo

Cómo estabas con alguien en el cuarto donde dices que te encontrabas antes de ir a ver a tu papá?

Estaba con mi mamá

En el domicilio que referiste?

Si

Dijiste que es una vecindad nos puedes decir cuántas personas viven en esa vecindad?

Eran dos

Quién y quién, te sabes los nombres de las personas que viven ahí en la vecindad eran?

No, no me acuerdo cómo se llamaban

Recuerdas Cuántas viviendas son en esa vecindad?

4

Todas estaban ocupadas en todas vivía gente?

Si en la parte de abajo

Y tú dónde vives?

En la parte de arriba

Dices que acompañaste a tu mamá a ver a tu papá, sin embargo referiste que estuviste poco tiempo ahí porque tenías tarea si tenías tarea porque acompañaste a tu mamá?

Porque como está a 5 cuerdas la compañía porque llevaba yo las cosas de la comida porque mi mamá también llevaba otras cosas

Aun sabiendo que tenías tarea la acompañaste?

Cuánto tiempo estuvieron ahí con tu papá?

Este yo como como media hora estuve con mi papá ahí

Una vez que regresas ahí a la vecindad, dices que estaba Alan afuera de su casa de su cuarto?

No él se estaba tomando de su ventana

Desde ahí él te llamó?

Me dijo que fuera a ver los videos y la música que le estaba viendo nada más yo

me acerque a la puerta de su cuarto y fue cuando esté Alan me jaló

Alguien vio que te jaló?

No porque los inquilinos trabajan y llegan noche

Referiste que eran aproximadamente como cuarto para las 6 cuando sucedieron los hechos?

Si

Era de noche para tí?

No

Entonces cómo sabes que no estaban los inquilinos?

Porque ellos entran a trabajar desde temprano

Sabes con quien vivía [redacted]?

Con su papá

Sabes su nombre?

No

Cuánto tiempo llevaba [redacted] viviendo en ese lugar?

Cómo 3 meses

Qué tipo de relación tenías tú con [redacted]?

Nada, nada más cuando lo veía él a veces me decía hola y yo le contestaba

Eran amigos?

No

Nada más lo conocías porque vivía ahí?

Aja

En alguna otra ocasión él te invito a escuchar música?

No, nada más él me dijo que viera la música y los videos que estaba viendo y nada más me acerqué a la puerta de la entrada y fue cuando esté [redacted] me jaló

En qué lugar precisamente te encontrabas tu cuando dices que [redacted] se asomó por la ventana?

Iba entrando en la puerta de la vecindad

Qué distancia aproximadamente hay de esa puerta a la ventana de [redacted]?

Como un metro

Dices que tú vives en la parte de arriba verdad?

Si

En relación al lugar donde vive [redacted] nos puedes decir a qué distancia se encuentran las escaleras que ocupas tu para subir a tu casa?

2 metros



Dices tú que [REDACTED] te dijo que fueras a escuchar música, porque aceptaste?

La testigo no responde

Si me escuchaste?

Me la puedes volver a repetir por favor?

Dices que [REDACTED] te invito a escuchar música porque aceptaste, porque te acercaste a su puerta, si me puedes contestar?

Éste sí porque, me acerqué porque como se escuchaba que, si estaba escuchando música y nada más me acerqué para ver de cuál no, y fue cuando [REDACTED] me jala

Como es que te jala si dices que se estaba asomando por la ventana?

Porque se acercó a su puerta

Nos puedes indicar la forma o explicarnos con tus palabras como es que te jaló?

Me jalo con sus dos manos y me apretó bien fue a las muñecas y me las dejó moradas

Utilizó cada una de sus manos para jalarle las tuyas?

Sí

Y tú que hiciste en ese momento?

Le dije que no que me dejara

Y aun así él te jalo?

Si

Que distancia de la puerta de la casa de [REDACTED] te jaló el interior de su cuarto?

La testigo no entiende la pregunta

Una vez que hagan te jala de las manos y te jala hacia el interior de su cuarto que distancia?

Cómo sólo que no estaba tan lejos yo me acerqué a donde está la puerta y fue cuando le jalan mide la puerta hacia dentro del cuarto qué distancia te jaló como un centímetro, pero no está su cama

Nos puedes describir Cómo es el interior de su cuarto?

Si

Nos dices por favor.

Dónde está la puerta de su cuarto Enfrente hay una cama y al lado de la puerta está su estufa y ahí hay un tipo como un pasillo que quedó y a mano izquierda queda otra cama

Cuánto tiempo aproximado estuviste ahí en ese lugar?

Como 20 minutos

Obviamente a ese tiempo que as referido te dio tiempo para observar bien todo el lugar?

Como no le entiendo

Dices que estuviste 20 minutos ahí adentro del lugar, entonces este tiempo tuviste tiempo para observar bien el lugar

Si

Anteriormente ya habías entrado a ese lugar?

No

Atestado que resulta pertinente, para establecer a detalle la forma en que aconteció el evento relativo a la intención exteriorizada de imponerle la copula; en efecto, la víctima refirió con total claridad que el día ocho de septiembre del año dos mil quince, el acusado **ALAN MARCEL TECO** trato de imponerle la copula vía anal, toda vez que refiere que veintinueve de mayo del año dos mil quince, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Colonia [REDACTED], municipio de [REDACTED] Estado de México, el acusado **ALAN MARCEL TECO JAIMES** le dijo a la pasivo que fuera que fuera a ver los vídeos y la música que estaba viendo, la víctima se acercó a la puerta de su cuarto y fue cuando la jalo de las manos y la metió para su cuarto, la abrazó con sus brazos y con una mano le agarró sus dos brazos y con otra se bajó sus pantalones, le bajo a la pasivo los suyos, posteriormente se dio cuenta que estaba menstruando, la volteo y después empezó a hacer su pene

entre sus nalgas y empezó a hacer movimientos para atrás y para adelante, posteriormente escucho que se cerraba la puerta de la vecindad, se escuchó que iba subiendo las escaleras, por lo que grito y fue cuando [REDACTED] entró, el acusado vio a la mamá de la pasivo, se subió rápido sus pantalones y la víctima se subió sus pantalones, percatándose [REDACTED] que la pasivo estaba llorando, por lo que le pregunto qué estaba pasando, diciéndole lo menor lo ocurrido, impidiendo así la realización de la conducta.

Circunstancia que se estima de aprecio de manera directa, pues dicha persona percibió los hechos a través de los sentidos y resintió directamente el daño, pero sobre todo, por los datos que suministra ya que de manera innegable contribuye a evidenciar el hecho delictivo, fue interrogada al tenor de lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, su exposición se nota lógica y congruente; sin observarse la inclusión de datos tendientes a buscar causar perjuicio a una persona;



Anterior a lo anterior, se le exhortó para conducir con verdad, en los términos en que determina la legislación adjetiva vigente de la materia, por lo que la declaración de la víctima fue recabada con las formalidades de ley, de conformidad con lo establecido por los artículos 344, 352 y 354 del Código en comento, es decir, se encontraba en el lugar denominado como el testigos protegidos, con la asistencia de un Perito en materia de psicología y su madre [REDACTED].

Razones por las que este resolutor le concede valor jurídico preponderante a dicho deponedor, máxime que constituye una prueba lícita, la cual sobre todo es apta para acreditar que **ALAN MARCE**

[REDACTED] intento introducirle su pene en cavidad anal, el día [REDACTED] de [REDACTED] del año dos mil [REDACTED] aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el interior de su domicilio; máxime que su deponedor es claro y preciso sobre la sustancia del hecho, no existe dato alguno que demuestre que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para declarar en la forma en que lo hizo, lo tanto el señalamiento es firme, concreto y contundente en cuanto al hecho específico que el acusado le intento imponer la cópula; además de que el dicho de la

víctima debe merecer un valor probatorio relevante atendiendo a que se trata de la paciente del delito, que por tratarse de un delito que es de realización oculta y en ausencia de testigos, se debe dar preeminencia probatoria a su deposedo, siempre y cuando se advierta congruente y creíble, sirve como sustento a lo anterior la tesis que dice:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS. Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la **declaración** de la **ofendida**, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial. [TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen XCIV, Segunda Parte; Pág. 18

VIOLACIÓN, DELITO DE ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la **declaración** de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Enero de 1995; Pág. 325 **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 512/94. José Luis Arriaga Piña. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la **declaración** de la **ofendida** en el delito de **violación** es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa **declaración**, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la **violación** sexual. [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989; Pág. 673

Aunado a la anterior, se cuenta con la testimonial de **GUILLERMINA** madre de la víctima, quien al interrogatorio del Ministerio Público contestó:

Señora [REDACTED] sabe el motivo por el cual está en este lugar?

Para declarar [REDACTED]

Sobre que va a declarar?

Sobre lo que le pasó a mi hija

Que fue lo que le pasó a su hija?

Que el vecino que de renta ahí debajo de la misma vecindad quiso violar a mi hija el vecino

Cuál es el nombre del vecino?

Recuerda cuando fue esto?

Recuerda aproximadamente qué hora era?

Como al diez para las 6 de la tarde

En dónde sucedió esto señora?

En mi domicilio que es calle [REDACTED] manzana [REDACTED] Colonia [REDACTED]

Naucalpan?

Naucalpan ajá

Nos puede platicar de qué manera sucedió esto?

De que yo salí de mi domicilio el día 29 Fui a dejarle de comer a mi esposo que tiene un puesto de jarcería a cinco cuadras yo y mi hija y cuando llegué minutos después mi hija me dijo que se iba a regresar para terminar su tarea en lo que yo le daba de comer a mi esposo, terminando yo también me regresé y al regresarme yo abrí la puerta de la vecindad, iba subiendo las escaleras cuando escuché un grito de mi hija que me habló por mi nombre entonces me regresé y salió el grito salió del cuarto de [redacted] me regresé y me asomé por la ventana y vi que tenía a mi hija sujeta de las manos sentada hacia la cama con la ropa bajada entonces en eso yo me dio mucho coraje, empuje la puerta me metí y este [redacted] ya se estaba subiendo a la ropa y mi hija estaba chillando, entonces yo le pregunté qué le había pasado a mi hija y me dijo que Alan la jaló a la fuerza y le bajó la ropa e intentó violarla y en eso que estábamos ahí él se sube la ropa y mi hija estaba llorando y ya le pregunté, yo me fue en contra de la lo agarré y él quería escapar me dijo que lo disculpara que lo disculpara que el en esos momentos que porque él se quiso pasar de listo con mi hija y yo le dije que no se iba a quedar así, entonces yo lo agarró de los brazos, en eso mi esposo llegó y me preguntó porque estábamos discutiendo entonces yo le dije que hablan y subió la hora de la niña él me ayudó agarrarlo y me dijo que llamar a la patrulla que yo llamar a la patrulla en eso llegó en unos minutos la patrulla llegó como en unos 20 minutos y le hicieron preguntas a él y a la niña y ya nos dijeron que teníamos que acompañarlos al Ministerio Público

Señora una pregunta usted refiere que [redacted] tenía a su hija con la ropa bajada, ¿qué ropa?

Su pantalón y su ropa interior

También refiere que cuando entra Alan se sube la ropa, ¿cómo iba vestido o que se subió?

El pantalón y la ropa interior

Dice que llega a su esposo cómo se llama su esposo?

Se llama a [redacted]

Quién le llamó a la patrulla?

Quien llega en la patrulla?

Llegaron dos 3 policías, dos señores y una señora

¿Qué le refirieron al policía?

Pues me preguntaron que qué era lo que había sucedido y ya les dije que yo encontré a Alan que se quiso pasar de listo con mi hija

Su hija qué edad tiene?

Tiene [redacted] años

Cuando es tu fecha de nacimiento?

2002?

Si

Me puede dar dado que su hija es menor de edad únicamente me puede dar las iniciales de su nombre?

¿Quién acude al ministerio público?

Yo y mi hija y su papa

Al contrainterrogatorio de la Defensa pública

Nos puede decir qué distancia existe de su domicilio al lugar donde dice fue a ver a su esposo?

5 cuadras

Cuánto tiempo estuvo ahí con su esposo?

Yo estuve como 20 minutos

Y su hija?

Mi hija tardó como unos 10 minutos ahí conmigo nada más llegó descanso un ratito y me dijo que se iba a regresar a hacer su tarea

Usted dice que cuando regresa ahí a su domicilio y va subiendo unas escaleras?

Si

Y que en eso escucho que le llamó a su hija por su nombre?

Si

Usted cómo supo que su hija la vio cuando pasó cuando iba subiendo las escaleras?

Porque yo abrí la puerta y yo nada más rento arriba ella escuchó los pasos que es la escalera de fierro y no había más gente que ellos solamente

Nos puede decir cómo es ese domicilio donde usted vive?

Cómo es la casa o qué?

Sí.

La casa es verde agua despintada con puerta chica negra despintada

Es un domicilio particular?

Si viven ahí inquilinos es una vecindad chica

Cuántas viviendas tiene esa vecindad?

Tiene 4

Y usted vive en la parte de arriba?

Si

En la parte de arriba cuántas viviendas hay?

Nada más yo

De quién es esa vecindad la vecindad?

Es de una señora, de un compadre mío

Cómo se llama?

Se llamaba [REDACTED] Son

Entonces quiere decir que en la parte de abajo hay tres viviendas o tres cuartos?

3

Todos estaban ocupados?

En ese momento si

Nos puede decir, nos puede precisar qué distancia hay de esas escaleras que iba a usted subiendo al cuarto de [REDACTED]?

Qué distancia?, como 2 metros hacia arriba está muy cerca tiene un pasillo chico de un metro la entrada

De qué lado de la vivienda de [REDACTED] se encuentra la ventana donde usted dice que vio a su hija?

La ventana pues de este lado al entrar a la puerta de este lado está la ventana grande y una por la calle (la testigo señala hacia su lado derecho)

Cuánto mide esta ventana?

Menos de un metro un metro normal recuerdo así

Recuerda si ventana tenía cortinas?

Una sábana

Cubría toda la ventana?

No estaba un poquito disparejo

Entonces una vez que usted escucha la voz de su hija acude hacia el cuarto de [REDACTED]?

Sí

Dice usted que por la ventana ve a su hija que tiene la ropa bajada así lo señaló usted, ¿qué hizo en ese momento?

Pues me dio coraje yo empujó la puerta y me metí al cuarto de [REDACTED]

Y la puerta estaba entreabierta?

Estaba emparejada no estaba bien cerrada

Cuánto tiempo tenía [REDACTED] de vivir en ese lugar?

Dos años o tres no me acuerdo bien

Ustedes se conocían?

No nos conocíamos, de antes no de que llegó a rentar pues sí

Cómo era su relación como vecinos con [REDACTED]?

Normal nos saludábamos de paso

Anteriormente a estos hechos tenían algún problema con él?

No

Usted sabe si su hija tenía algún tipo de amistad con [REDACTED]?

Normal, se saludaban no más de paso cuando ella iba a la escuela

Su hija se comento porque razón entró al cuarto de [REDACTED]?

Ella no entró ella nunca entró a ella jalaron, ella nunca entró en el cuarto

Usted vio eso?

Yo alcancé a ver porque ella me enseñó el brazo como lo tenía de maltratado

Pero le dijo su hija?

Que porque la jaló

O porque usted lo vio?

No porque la jaló

Sabe quién recolecta las rentas en esa vivienda?

Yo

Desde hace cuánto tiempo?

Desde que vivo ahí, desde hace seis años

Porque usted si usted no es la dueña?

No soy la dueña, pero como era mi compadre yo me encargo de recibir la renta

Derivado de que usted dice cobraba la renta tuvo algún problema con [REDACTED] de que no le pagara alguna renta?

No

O sea su relación con [REDACTED] era buena?

Así

Y con los demás vecinos?

Igual

Usted sabe con quién vivía [redacted] es en ese lugar?

Con su papá

Con quién más?

Nada más y a veces venía a su mamá de visita

Dice que llegaron tres policías, dos hombres y una mujer y que llegaron aproximadamente 20 minutos después de que usted le llamó?

Ajá

Durante este tiempo que hicieron ustedes con [redacted]?

No pues en lo que estábamos discutiendo ahí diciendo porque lo hizo él me decía que lo disculpaba que él le caía bien mi hija que estaba chica y que por eso no se animó a decirme que él se quería casar con ella y que de todas maneras iba a responder por lo que había hecho

En qué lugar estaban con [redacted] en este tiempo cuando estaban discutiendo con él?

En el patio, en el patio

Fue donde entró la policía cuando llegó?

La policía llegó en la puerta

Sabe si en alguna otra ocasión su hija llegaba a visitar a [redacted] a su domicilio?

No

No sabe o no...?

No tenía que entrar ella de visita porque eran dos hombres que vivían ahí

Dicha testimonial es eficaz, idónea y pertinente, toda vez que se trata de la narrativa de la forma en que se enteró de los hechos, en sí la misma es coherente, congruente y verosímil. Versión imputativa de la que por cierto no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que posibilitem su desvalor, pues se advierte que en dicha oportunidad **GUILLERMINA**



J. JUDICIAL DE TLA...

[redacted] refirió la forma en la que tuvo conocimiento del evento en estudio, toda vez que refirió que cuando llegó a su casa,

escucho un grito que salió del cuarto de [redacted] por lo que se regresó y se asomó por la ventana, viendo que el acusado tenía a su hija sujeta de las manos sentada hacia la cama con la ropa abajo, es por lo que empujó la puerta, se metió y [redacted] ya se estaba subiendo a la ropa, la víctima se encontraba llorando, le pregunto qué le había pasado y le dijo que [redacted] la jaló a la fuerza, le bajó la ropa e intentó violarla, [redacted]

[redacted] lo agarro, ya que quería escapar, le dijo que la disculpaba porque se quiso pasar de listo con su hija, diciéndole que no se iba a quedar así, solicitando el apoyo de la elemento remitente, sin pasar por alto que al comparecer ante este Unitario reconoce al acusado como el autor del hecho. Es por ello, que dichos datos de prueba expresan capacidad para efecto de formar la convicción de este Unitario; así también se consideran idóneos, dado que la información que suministra constituye un indicio importante para efecto de justificar el hecho delictuoso, ya que va encaminada a evidenciar que se violentó el bien jurídico tutelado de la menor. Este juzgador no advierte, en dicha testimonial sentimientos de odio o de rencor en contra del acusado, o

que estuviere impulsada por alguna circunstancia externa, que la obligue a declarar en la forma en que lo hicieron.

Agregado a lo anterior, como prueba, tendiente a la comprobación del elemento objetivo que se viene estudiando, se tiene el testimonio de la **oficial aprehensor de nombre [REDACTED] ARACELI CASTILLO [REDACTED]**, quien al comparecer ante este Juzgado, expresó los hechos que le constan por haberlos percibido a través de sus sentidos; en efecto, durante el interrogatorio que le formulara el Ministerio Público, manifestó:

Me repite su nombre por favor.

¿A qué se dedica?

Servidora pública en Naucalpan de Juárez

¿Dentro del servicio público qué función desempeña?

Soy policía, mi función es salvaguardar los bienes del ciudadano

¿Para qué corporación policiaca presta sus servicios

Municipal

¿Refirió que en Naucalpan?

Naucalpan de Juárez, Estado de México

¿Derivado de su actividad ha tomado algún curso?

Sí

¿De qué tipo?

Respondiente la siete habilidades, técnicas policiales

¿Cuál es el motivo de su presencia en esta sala de audiencia?

MI motivo de estancia en esta audiencia es me mandaron a traer por una puesta a disposición en el municipio de Naucalpan de Juárez

¿De qué fecha es esta puesta a disposición?

De [REDACTED]

Refieranos en donde llevó a cabo ese aseguramiento.

Es en [REDACTED]

¿Es Plan de Ayala es la Colonia?

La Colonia

¿Recuerda la calle?

No

¿Esa calle o la dirección correcta incompleta la refirió ante autoridad diversa?

No entiendo esa...

¿Si la dirección donde realiza el apoyo la refirió ante autoridad diversa?

La referí ante el Ministerio Público

¿Cuándo?

El mismo día que hice la puesta a disposición

¿Es decir, el [REDACTED] de [REDACTED]?

[REDACTED]

*****Se lee la parte conducente*****

Usted refirió: "Calle [REDACTED] manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] México"

¿Es correcto?

Si su señoría

¿A qué hora prestó ese auxilio?

17:45

Díganos, ¿de qué manera se llevó a cabo ese apoyo?

Nos piden el apoyo posteriormente llegamos al domicilio, la señora Guillermina Morales nos entrega al Señor quién dijo llamarse Alan Marcel Tepojaimés

¿Porque se lo entrega?

Manifiesta la señora que es por violación a su hija menor de edad

¿Recuerda a las iniciales de esa menor de edad?

[REDACTED]

¿En qué parte le hace entrega la señora Guillermina Morales de Alan Marcel?

Afuera del mismo domicilio

¿Qué es lo que hace usted una vez que le hacen la entrega de esta persona?

Nos identificamos con la señora [redacted], nos da la indicación, así mismo Perdón ya sé que no se puede decir aseguramiento, No recuerdo el término sea segura al señ[redacted], se lleva inmediatamente el ministerio público

¿Recuerda que ahora realizó el aseguramiento de [redacted]?

17:45
¿Esa hora la refirió ante el Ministerio Público cuando realizó esa entrevista?
Así es 17:45

Se lee la parte conducente efecto de superar contradicción, respecto de aseguramiento que hace referencia

Usted refirió "es como siendo las 18 horas con 10 minutos asegure al sujeto"

¿Eso es correcto, es decir cuál es la hora exacta de las 17:45 o la hora que le acabo de hacer mención y lectura dentro de la entrevista que rindiera ante el Ministerio Público?

17:45
¿Le hizo saber sus derechos a [redacted]?

Se le hicieron saber su señoría
¿Se le encontró algún objeto en su poder?

Nada más sus pertenencias
¿Quiénes acuden al ministerio público?

Acude la señora [redacted] su esposo de la misma, Jaime Marcel Tejo Jaimes, su servidora, la menor [redacted]

¿La señora [redacted] se encontraba en el lugar cuando le hacen la entrega de [redacted] en compañía de alguna otra persona?

Sí
¿De quién?

De quién dijo ser su esposo
¿Sabe el nombre de su esposo?

Nunca lo dijo señoría
¿Llegó a bordo de alguna unidad oficial?

Sí
¿Qué número?

No recuerdo
¿Ese número lo señaló ante el Ministerio Público?

Su señoría en su momento cuando tenía el número de la unidad lo señale la misma la que



traía
Se lee la parte conducente efecto de señal a la unidad

Usted recibió a bordo de la unidad 33014, ¿es correcto?
Correcto

También a contestaciones realizadas a esta fiscalía usted refirió que le pidieron el apoyo a las 17 horas con 45 minutos esa ahora la refirió ante el Ministerio Público cuando rindiera su entrevista el Ministerio Público?

Llegué al ministerio público a las 18:10 minutos y si el apoyo fue a las 17:45

Es decir, no es que no me contestó lo que yo le pregunté, la hora que le soliciten el apoyo lo refirió dentro de su entrevista?

Sí su señoría

Se lee la parte conducente en la hora que refirió la testigo realizar el aseguramiento

Usted recibió a la entrevista ante el Ministerio Público que, siendo las 18 horas con 5 minutos, ahorita va a preguntar a contestaciones ante este órgano jurisdiccional refirió que eran las 17 45, ¿cuál es lo correcto lo que nos acabó de decir en este momento o lo que no se encuentra plasmado dentro de su entrevista rendida ante el ministerio público?

Dísculpe puedo decir que es la hora la segunda hora, lo que tengo que responder a la pregunta

Le estoy haciendo una observación respecto de lo que se encuentra plasmado dentro de su entrevista que rindiera ante el Ministerio Público el día de los hechos y lo que nos acaba de manifestar, ante el Ministerio Público refirió que siendo las 18 horas con 5 minutos sin embargo en este momento usted nos está refiriendo que 17:45 ¿Cuál es lo correcto a ahorita o lo que se encuentra plasmado dentro de su entrevista ante el Ministerio Público?

Llegué al apoyo a las 17:45 al ministerio público 18 con 5 minutos

Es decir, cuál es lo correcto lo que me acaba de decir lo que se encuentra plasmado dentro de su entrevista del ministerio público?

Lo que se encuentra plasmado

Es decir, las 18 horas con 5 minutos?

Sí su señoría

Qué tiempo transcurrió desde el momento en el que llega a la casa y el momento que hace el aseguramiento, tiempo aproximado?

De que me piden el apoyo

Del momento en que llega con la señora de la señora [REDACTED] y llega al aseguramiento de esta persona?

10 minutos

Eso lo refiere también ante el Ministerio Público cuando rinde su entrevista?

Sí su señoría

Se lee la parte conducente a efecto de superar contradicción, respecto de la hora del aseguramiento

Usted refirió que el aseguramiento lo realiza a las 18 horas con 10 minutos Es decir si hace unos momentos no refiere que llega al hogar a las 18 horas con 5 y el aseguramiento lo hace a las 18 horas con 10, ¿en qué tiempo fue en que tardó en realizar este aseguramiento?

10 minutos

Al conainterrogatorio de la Defensa Pública:

Oficial nos puede decir en base a las respuestas que le ha dado la Representación Social a sus diversas preguntas, ¿quién fue él quien le pidió el apoyo para el aseguramiento de la persona que menciona?

La señora [REDACTED]

¿Nos puede decir de qué manera le pidió el apoyo?

Vía telefónica hacia la caseta

Es decir, ¿usted se encontraba esa caseta cuando usted recibió esa llamada de la señora [REDACTED]?

No, la operadora fue cuando enlazo el mensaje

¿Y qué hacía usted entonces antes de recibir el llamado de su radio operadora?

Me encontraba patrullando las calles del sector que me corresponde

¿En compañía de alguien?

No estaba sola

¿Cuánto tiempo tardó usted en llegar al lugar donde le pidió el apoyo la señora [REDACTED]?

5 minutos

¿Usted llegó sola a ese lugar?

Llegué sola en la unidad 33014, posteriormente llegaron más compañeros

¿Cuántos compañeros llegaron?

Fueron dos más

¿Una vez que usted está ahí en el lugar en donde le piden el apoyo qué tiempo transcurre en el momento en el que llegan sus dos compañeros que refiere?

Transcurrieron de 3 a 5 minutos

¿Sabe porque llegaron esos tres compañeros ahí a ese lugar?

Por lo mismo de que la misma radio operadora se escucha todo, todos escuchamos lo mismo y por eso también acudieron al Auxilio

¿Entonces antes de llegar a usted al lugar de los hechos usted llegó sola, es correcto?

Sí señor

Se lee la parte conducente a efecto de superar contradicción, en cuanto a la persona con la cual dice llegó al lugar de los hechos

Oficial usted refirió en su entrevista que llegó en compañía del nombre Alberto legule albino, ¿llegó con usted con esa persona o llegó usted sola como lo ha manifestado anteriormente?

Efectivamente llegué con [REDACTED]

¿Y porque anteriormente refirió que sola?

Lo que pasa que momentos antes del auxilio el compañero albino no se encontraba conmigo

¿Una vez que usted llega al lugar de los hechos usted dice que la señora [REDACTED] le pidió el apoyo para asegurar a una persona dice usted que le refirió que intentó violar a su hija, es correcto?

Correcto señor

¿Usted tuvo la vista a esa menor?

A la vista señor se encontraba con su mamá la señora [REDACTED]

¿Y en ese momento en qué lugar se encontraba la persona que usted aseguro?

Afuera de su domicilio señor

¿Y en ese momento que hacía?

Lo que pasa que la señora [REDACTED] ya tenía asegurado al señor, a la persona

¿Y la menor en donde estaba?

Estaba alado de su señora madre

¿y la persona que usted refirió como esposo de la señora [REDACTED] dónde se encontraba?

Igual se encontraba fuera del domicilio señor

¿A qué distancia del domicilio?

Afuera de la banqueta

¿Recuerda cómo vestía en este momento la menor?

No su señoría

¿Recuerda cómo vestía la persona que usted está seguro?

No su señoría

¿Recuerda si se encontraba más gente en el lugar de los hechos al momento que usted llegó ahí?

Nada más las personas que mencioné señor

Testimonio que se recepciona en términos de los artículos 22, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en razón de que fue recibido con las formalidades que establece la legislación adjetiva penal, ya que la citada oficial, en ejercicio de sus funciones públicas como elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México; tuvo conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso que se persigue de oficio; por lo que en ejercicio de sus funciones, hizo del conocimiento del Ministerio Público, esa conducta transmitiéndole todos los datos que tuvo a su alcance, oportunidad en la que la agente aprehensor refiere que recibió un llamado vía frecuencia de radio control en donde le solicitaron el apoyo para avanzar al lugar antes indicado, al llegar al lugar la interceptó **[REDACTED]** Guillermo Morales Morales, quien le entregó a **[REDACTED]** **[REDACTED]** indicándole que había intentado violar a su hija, por lo cual procedió a realizar su aseguramiento, le hizo del conocimiento sus derechos y lo traslado a las oficinas de la Representación Social; circunstancias que de manera conjunta ponen de manifiesto, así como la forma en que se llevó a cabo la intención de imponerle la copula a la pasivo, ya que fue señalado por **[REDACTED]** como la persona que momentos previos intentara imponerle la copula a la menor víctima, en los términos a que han quedado establecidos en líneas precedentes.



Como podemos observar, la relevancia probatoria que adquiere la testimonial de la oficial aprehensora, pues si bien es cierto, que a esta no le constan los hechos; sin embargo, su deposado es de relevancia, ya que ante este Unitario es preciso en referir, como es que tuviera conocimiento de los hechos, la manera en que ya tenían asegurado al acusado, advierte de manera clara, que asegurara al activo y realizara su traslado a las oficinas de la Representación Social.

De lo anterior, se advierte, que dicha testimonial adquiere esa relevancia suficiente, ya que por su edad, instrucción y ocupación es evidente, que es persona que cuenta con el criterio necesario para juzgar el acto del que se percató. Por lo tanto, a través de su dicho se demuestra que la víctima **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** y la denunciante **[REDACTED] RMINA MORAL [REDACTED]**, le atribuyen los hechos delictivos al justiciable **[REDACTED] ALAN MARCEL [REDACTED] TECO JAIMES [REDACTED]**

Así mismo, se cuenta con la pericial del Médico Legista **[REDACTED] JOSÉ [REDACTED] SILBERTO SUAREZ NAVARRO [REDACTED]** quien emitió la certificación realizada a la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**; quien al interrogatorio del Agente del Ministerio Público dijo:

A qué se dedica?

Soy médico legista, trabajo para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Desde cuándo?

Desde el [REDACTED]

Cuál es la instrucción escolar?

Tengo la especialidad en Medicina forense la cual la imparte el Instituto Politécnico Nacional

Cuál es el documento que avala dicho estudio?

Una constancia de conclusión de estudios

Cuál es el motivo de su presencia en esta sala de audiencia?

Es en base a un certificado que realice con fecha 29 de mayo del 2015 a las 23 horas a una menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]

Cuáles son los apartados que contiene dicha certificación?

Bueno los apartados que contienen son lo que nos solicita el Ministerio Público donde la lesionada está conforme con base en la explicación y nos autoriza la explicación, la revisión, los datos generales y en cierto dictamen la certificación y la firma de quien certifica

Cuál es lo que encontró relacionado con esa exploración que realizó?

Bueno mediante el oficio que nos gira el Ministerio Público con la fecha antes mencionada a la menor de iniciales, de una entidad resguardada de iniciales [REDACTED] tenemos una menor de [REDACTED] estudiante, soltera, nos solicita que determinemos el estado psicofísico, edad clínica, exploración ginecológica y proctológica, al interrogatorio, pues nos proporciona los datos generales como es menor de edad hacemos que la acompañe un familiar en este caso la acompañó su mamá la señora [REDACTED], se le explica en qué consiste nuestra intervención y al momento de que nosotros le explicamos al final les pedimos que nos firme que nos va a firmar el documento que nosotros vamos a emitir se inicia con una interrogatorio con unas preguntas más que nada para ver su estado psicofísico y la encontramos consiente orientada con la letra de color característico, conjuntiva neomocronicas, lenguaje coherente, encontramos romberg negativo. Al momento de nosotros terminar esta sencilla exploración nos percatamos que tenemos una paciente o una lesionada adentro de un psicofísico normal, pasamos de la exploración física y primeramente le pediremos que se descubra de la cintura para arriba al momento de realizarla no encontramos lesiones, pedimos que se cubra y posteriormente pedimos que se descubra de la cintura para abajo dejando su pantaleta, al igual hacemos que gire en 360 grados, no encontramos lesiones por lo tanto nuestra conclusión es sin lesiones al momento de nuestra intervención, posteriormente le solicitamos que retire su ropa interior, su pantaleta, en una mesa de exploración se realizará la exploración ginecológica por eso le pedimos que se recueste que se coloca en posición ginecológica la cual es boca arriba con los talones juntos y separando sus piernas nos percatamos que tenemos vello púbico de implantación ginecológico escaso con labios mayores cubriendo a los menores, sin lesiones al exterior, de características normales hacemos la maniobra de las riendas, flexionamos los labios mayores y vemos un himen de tipo anular, sin lesiones al momento de nuestra intervención y vemos un sangrado escaso, entonces una vez hecha a toda esta exploración y al ver que hay un sangrado

vaginal le preguntamos su fecha de menstruación sus antecedentes ginecológicos, nos dice que nunca ha tenido relaciones sexuales y que nunca ha tenido embarazos ni partos, ni abortos, entonces nos refieren como fecha de última menstruación un día, es más que está en su periodo, que está reglando en este momento por eso se ve la salida de líquido hemático transvaginal, una vez concluido esto vemos que no hay alteraciones y todo es de características normales, le pedimos que se coloque en posición genupectoral, esto es de rodillas con sus codos juntos a las rodillas y elevando su cadera vemos que los glúteos son de características normales no hay alteraciones, no hay lesiones vemos el esfínter glúteo normal, sin alteración, los pliegues anales están radiados el tono del esfínter anal está conservado y todo está dentro de lo normal con esto terminamos nuestra exploración proctológica, pedimos que se vista, una vez que se viste pasamos a realizar la certificación de la víctima; vemos que de acuerdo a las características sexuales secundarias que presentan y de acuerdo a la presencia de 28 piezas dentales y un espacio para los molares presenta una edad clínica mayor de 11 y menor de 13 años de edad, por lo tanto y de acuerdo a todo lo expuesto nosotros concluimos un estado psicofísico normal no ebria, con edad clínica de años, si púber; a la exploración ginecológica y proctológica sin alteración y sin datos de penetración anal ni vaginal, eso es lo que encontré al momento de mi intervención

Al contrainterrogatorio de la Defensa Pública:

Usted acaba de referir que hizo una certificación el día 29 de mayo de 2015 a las 23 horas, ¿es correcto?

Es correcto

Nos puede decir porque a esa hora certificó la menor?

A esa hora es cuando nos pasan en la oficina para realizar dicha certificación

Usted saber por qué motivo iba a ser certificada por usted la menor?

Ignoro el motivo a nosotros solamente nos pasan los oficios y debido a que yo entro a mi guarda ya a las veintiuna horas pues solamente vamos pasando de acuerdo a lo que nos va solicitando el Ministerio Público

Entonces no supo a qué hora llegó esta víctima a las instalaciones del Ministerio Público?

No señora

Usted refirió que concluyó un estado psicofísico normal, en dicha menor víctima nos puede explicar esa situación o sea a qué se refiere con psicofísico normal?

El estado psicofísico nos habla que se tiene algún trastorno, algún trastorno mental o si estaba bajo la influencia de algunas drogas entonces en base a lo que no responde y como lo responde sino lo responde de acuerdo a la orientación por ejemplo de persona edad, sexo a preguntas sencillas de qué hora es aproximadamente por eso concluimos un psicofísico normal

Con esa determinación o con esa conclusión a la que usted arriba, usted puede determinar de acuerdo a su experiencia si el estado psicofísico normal o anormal puede ser a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso?

No entiendo la pregunta señora

Es decir si usted certificó a esta menor como psicofísico normal, quiere decir que no sufre ningún delito?

En base el estado psicofísico que nosotros podamos decir si está ubicada en tiempo, lugar, persona y lugar en base a esas características podemos determinar si está mintiendo, si está ubicada en la realidad, a eso podemos llegar nosotros con nuestro interrogatorio de que lo que le va a decir al ministerio público pues no está ni presionada, ni bajo el influjo de alguna droga, o alguna otra sustancia

Usted de acuerdo a su experiencia certificó este menor, usted advirtió algún daño en su persona por haber sido víctima de algún delito sí o no?

No su señora

Aunado a lo anterior, se cuenta con la Pericial en materia de psicología, a cargo de **ANCY RUTH VIRGEN VIEYRA** quien al interrogatorio del Ministerio Público, refirió:

Testigo me puede referir a qué se dedica?

Soy psicóloga

Para qué institución presta sus servicios actualmente?

Actualmente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, que anteriormente era lo que es el Instituto de Atención a Víctimas del Estado de México que pertenece a la Procuraduría General de Justicia

Desde cuando prestas tus servicios para dicha institución?

Bueno me encuentro laborando en esto desde hace siete años

Cuáles son sus estudios?

Tengo la carrera licenciatura en Psicología Social

Qué documentos avalan dichos estudios?

Está mi cédula profesional

Cuál es el motivo de su presencia en esta sala de audiencias?

Fui notificada por el juzgado para hablar sobre una evaluación psicológica una impresión diagnóstica que realicé por una víctima de violencia sexual

De qué fecha?

Me fue solicitada en fecha 29 de mayo de 2015 y le entregué ese mismo día 30 de mayo de 2015

Recuerda sobre las iniciales de la víctima quedada

Sí [REDACTED]

Que apartados conforman su impresión diagnóstica?

Bueno el primero de ellos es el objetivo el cual el Ministerio Público solicita la evaluación psicológica para conocer la afectación psicológica que presenta la víctima por un delito de delito de violencia sexual el cual el oficio manejaba que era una tentativa de violación otro de los apartados que tiene la impresión diagnóstica son los datos generales de la víctima en el momento de la evolución la víctima contaba con [REDACTED] años de edad escolaridad primaria y esta hace referencia que no tenía alguna religión, las iniciales [REDACTED]

otro de los apartados de la impresión diagnóstica justamente son las observaciones que se tiene de la víctima al momento que fue evaluada dentro de ello pues la solicitud la hizo el Ministerio Público adscrito al Ministerio Público de Naucalpan está dicha evaluación se realizó en el Centro de Justicia de Naucalpan se proporcionó un lugar adecuado con privacidad para realizar dicha evaluación, donde la víctima fue acompañada por su mamá sin embargo dicha evaluación fue realizada de manera individual, la madre de la víctima accedió a que esta evaluación se realizará de esta manera, una vez teniendo la víctima presente y pues bueno se puede se nota o se coloca en una postura corporal encorvada dificultando el contacto visual conmigo logra diferir el motivo por el cual se encuentra y por lo cual su expresión facial era aplanada de pues como cierto atolondramiento de desconocimiento de saber porque se encontraba ahí como si estuviera en un estado de shock, logra referir que la situación de su vecino

[REDACTED] la había acosado sexualmente, se puede ver también en el apartado de observaciones que la víctima se encuentra ubicada en tiempo espacio y persona por lo que puedo referir de reconocer personas y describir lugares también proporcionar fechas aproximadas también se observa o se coloca en el apartado que la víctima no presenta adecuadas habilidades asertivas es decir se le dificulta colocar altos y establecer límites o decir no ante ciertas exigencias eso proviene por la educación a la cual ha sido sometida la víctima, así como también se le dificultaba pues recorrer sus emociones y hablar de sus pensamientos y bueno establecer límites; otro de los apartados que viene dentro de la impresión diagnóstica es justamente los antecedentes del caso donde la víctima refiere que [REDACTED] su vecino la jaló hacia el cuarto le bajó el pantalón y el calzón y le colocó su pene en su parte señalando el ano; otro de los apartados que viene dentro

de esa impresión diagnóstica son las pruebas psicológicas y las técnicas que se utilizaron para conocer efectivamente la afectación emocional que la víctima presenta, estas pruebas pues bueno fue la entrevista semiestructurada que esta entrevista me permite conocer los antecedentes porque la menor se encontraba ahí, de sus antecedentes familiares y acerca de su ambiente social y familiar también de observación directa que me permitió conocer los cambios y actitudes que la víctima mostró el momento de que fue evaluada, también se aplicó el test de bajo la lluvia que este me permite establecer los mecanismos de defensa con los cuales cuenta la víctima y su forma de resolver conflictos ante situaciones de estrés, el test de frases incompletas para adolescentes que bueno este me permite conocer el tipo de personalidad y las áreas afectadas en la íntima y por último se aplicó el inventario de ansiedad manifiesta en menores que esto es con el efecto de verificar el grado de ansiedad dentro de la evaluación pudiera presentar otra de los apartados es justamente los resultados de estas pruebas que se aplicaron, bueno la parte de tres proyectivo persona bajo la lluvia se puede observar que la adolescente o la víctima no cuenta con adecuadas habilidades lo que se le hace percibir su medio ambiente como hostil lo siente amenazante de optimismo, situación que le genera angustia Sólo eso con el colocarse ella en riesgo tiene pensamiento frecuencia acerca del abuso sexual percibe como a su agresor como un mal entes frases incompletas y buenas se puede ver que el adolescente la víctima presenta conflicto en específico con la figura masculina los jóvenes los cuales los percibe como malos que ellos son los que le pueden dañar su cuerpo, muestra rechazo hacia su agresor ya que considerándolo como una persona mala el cual debe de recibir un castigo haciendo referencia que debe de ir a la cárcel por lo que le hizo, en el inventario

de ansiedad manifiesta en menores bueno si tiene que la menor presenta una densidad el cual se ve reflejado en dificultad para tomar decisiones en esta percepción de ver su medio ambiente como hostil, tiene angustia, tiene ansiedad y pues bueno en otro de los apartados de esa presión diagnóstica viene el análisis de estos resultados que se comparten estos resultados justamente con la documental científica que existe sobre las víctimas de violencia sexual en el cual se coloca en el apartado que al referir la víctima el motivo por el cual se presenta o evaluación refiere a que su agresor es una persona mayor, que ella contaba con 12 años y su agresor una persona mayor de edad, por lo cual se puede ver una simetría donde la víctima se encontró en una situación de vulnerabilidad frente a su agresor de decir esta simetría es una asimetría de poder donde el agresor puede o ejerce con más fuerza física o cuenta con mayor fuerza física que la víctima esa simetría de poder también se da en este poder para poder manipular a la víctima también se maneja en la simetría de conocimiento donde el agresor posee mayor conocimiento acerca de la sexualidad a diferencia de la víctima donde vuelvo insistir ella contaba con sólo [redacted] años de edad al momento de ser víctima de este abuso y la otra es la simetría de gratificación donde pues bueno se reconoce que un agresor sexual siempre va a recibir gratificación sexual a diferencia de una víctima una víctima de violencia sexual jamás va a ser gratificante para ella el ser abusada, por otro lado con respecto a los resultados y en las observaciones que se dio el momento de que se valora la víctima se hace referencia que de acuerdo a Albert Einstein se hace mención que existe un ciclo de recuperación posterior al trauma es decir que esté tiene siete fases, el primero de ellos es un estado de shock que es un donde la adolescente al momento de la evaluación se encuentra, es decir, no logra reconocer que es lo que le está sucediendo, no logra discernir porque el abuso sexual por parte de su vecino este atolondramiento pues las estar un tanto aplanada emocionalmente estás siete fases, bueno la primera de como la mencioné es un estado de shock, la segunda de ellas es la negación de lo ocurrido, la tercera de ellas es un estado de presión, la cuarta cambios de estado de ánimo, la quinta escolar, la sexta es reflexión filosófica y por último la séptima es donde la víctima se permite descansar, al momento de la evaluación pues bueno en la víctima se encuentra dentro de esta primera fase ya que para ella era como para la cual no estaba preparada, por último dentro de esta impresión diagnóstica bueno se colocan justamente las conclusiones en donde la víctima no cuenta con las adecuadas habilidades asertivas, por lo que se le dificulta establecer límites, hablar sobre sus emociones y pensamientos y decir no ante ciertas exigencias, se encuentra ubicada en sus tres esferas de tiempo lugar y persona así como también se encuentra o presenta características de acuerdo a Albert Einstein se encuentra en la primera fase del ciclo de recuperación posterior al trauma el cual es este estado de shock este estado de confusión y atolondramiento con la víctima, también colocó de esta dentro de esta impresión diagnóstica sugerencias donde se sugiere que la víctima sea evaluada posteriormente, se le realiza un estudio psicodiagnóstico donde el cual permite conocer las fases fue el avance que la víctima haya tenido dentro de estas fases una vez que haya salido dentro de este estado de shock, así como también que en la familia de la víctima reciba orientación psicológica con la finalidad de que se le pueda o pueda reconocer como debe de ser el trato digno de una víctima de violencia sexual y por último el apartado de la bibliografía es la bibliografía que se utilizó que dentro de ellos se encuentra el alto de tropedo, Sax se encuentra sulivan se encuentra uchuburua y se encuentra Albert Einstein

Al contrainterrogatorio de la Defensa Pública:

Nos puede decir una vez que usted llevó a cabo su estudio del caso concreto de la impresión diagnóstica que ha referido ¿cuánto tiempo tuvo a la vista o cuánto tiempo estuvo con usted la víctima para realizar esta impresión?

Aproximadamente 5 horas

Dentro de esas 5 horas usted elaboró dicho estudio o solamente fue la entrevista con la menor?

Dentro de esas 5 horas se realizó la entrevista y la aplicación de las pruebas

O sea que posteriormente usted redactó su documento?

Es correcto una vez que la víctima se había retirado a otras diligencias con el Ministerio Público

Dice que eso fue el día 30 de mayo, correcto del 2015?

Si

Se sabe si ese día fueron los hechos?

No, la víctima había dicho que había sido el día anterior 29 de mayo

La intervención que usted tuvo con la víctima fue la última, otuvo más intervención con ella?

No únicamente fue la intervención posteriormente se canalizó a la unidad de atención a víctimas de Naucalpan

Sabe si a la fecha dicha víctima se encuentra el tratamiento de acuerdo lo que usted sugirió en su impresión diagnóstica?

No, desconozco

Usted no le da seguimiento a las sugerencias o a lo que usted refiera en su impresión?

Pues como la víctima fue canalizada o se le da esa opción a la mamá de la víctima reciba atención psicológica dentro del Municipio donde radica pues bueno ya es una decisión de la mamá sí la lleva o no la lleva

Opinión de los peritos, que se recibió de conformidad con los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código Procesal Penal, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se trata de especialistas que acudieron al llamado que les hizo este órgano jurisdiccional, se identificaron a satisfacción de este juzgador y de las partes, dieron a conocer sus datos generales y conocimos de su pericia a través del interrogatorio cruzado de las partes; lo cierto es, que si bien los peritos expusieron la metodología que utilizaron para llevar a cabo la conclusión que emitieron, estos medios de prueba resulta ser suficiente para establecer, primeramente el perito [REDACTED] es la persona que realizó la inspección de estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de la menor víctima, donde concluyó estado psicofísico normal, no ebria, con edad clínica de 12 años, si púber; a la exploración ginecológica y proctológica sin alteración y sin datos de penetración anal, ni vaginal. Por otra parte, con la pericial en materia de psicología realizada por [REDACTED] se estableció que la menor víctima refirió la situación de su vecino [REDACTED] la había acosado sexualmente, indico que su vecino la jalo hacia el cuarto le bajó el pantalón y calzón y le colocó su pene en su parte señalando el ano, concluyendo que se puede ver que el adolescente la víctima presenta conflicto en específico con la figura masculina los jóvenes los cuales los percibe como malos que ellos son los que le pueden dañar su cuerpo, muestra rechazo hacia su agresor ya que considerándolo como una persona mala el cual debe de recibir un castigo haciendo referencia que debe de ir a la cárcel por lo que le hizo, refiere a que su agresor es una persona mayor, que ella contaba con [REDACTED] años y su agresor una persona mayor de edad. Ante ello, este unitario, a los testimonios de los especialistas, les concede eficacia probatorio y valor de indicio, y solo a los depositados de los médicos, les otorgo valor de indicio relevante; puesto que, todos en su conjunto constituyen orientaciones para este juzgador, de ahí el valor otorgado, ya que al estar debidamente administrados con otros elementos de convicción, conducen a la certeza de la imputación hecha hacia al acusado.

Finalmente, se incorporó el siguiente Registro de Actuación Anterior:

Acta Pormenorizada de Inspección ministerial del lugar de los hechos en Naucalpan de Juárez Estado de México el día 29 de mayo del año 2015. Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos la suscrita agente del ministerio público se trasladará en compañía del oficial remitente,

[REDACTED] al lugar conocido como el de los hechos ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] y calle de 10 metros de ancho aproximadamente, con una pendiente pronunciada y un mueble con fachada de color verde con dos niveles, con su frente de aproximadamente 6 metros de ancho dirigido al Oriente, con una puerta metálica de color negro un metro de ancho por 2 metros de alto aproximadamente con una ventana en la parte sur de la fachada y otra pequeña en la parte Norte es decir en ambos costados de la puerta al ingresar con permiso de la denunciante Se observa un pasillo de aproximadamente 2 metros de ancho por 1.6 metros de largo, donde se vea una vivienda de las denominadas vecindad, del costado derecho viendo de frente al inmueble se observa un pequeño cuarto vacío cerrado, junto a este un baño de aproximadamente un metro de ancho por 2 metros de largo siguiendo una escalera que sube al segundo nivel en donde se observa otro cuarto en la parte media del costado derecho se observa dos lavaderos, al fondo unos cuartos, al inicio del lado izquierdo se observa un cuarto de aproximadamente 4 metros de ancho siguiendo otros dos más de las mismas dimensiones en el primero de ellos indica la denunciante perteneciente a su vecino [REDACTED], el cual cuenta con una puerta metálica junto a esta del lado derecho una ventana que cuenta con una cortina la cual en su lado derecho estando libre el lado izquierdo de dicha ventana por donde se puede ver el interior, en donde se observan al fondo dos camas matrimoniales, entre ambas cámaras se observa un ropero, así como un par de mesas sobre una de ellas varias cajas del costado derecho abajo del lado de la ventana, donde vemos una estufa, siendo todo lo que se



JUICIA
JUDICIAL DE
LA, MÉXICO

uede observar por lo que no observándose más indicios o huellas que recabar se ordena el regreso del personal de actuaciones al lugar de origen. El C. agente del Ministerio Público Lic. Luz María Zaragoza Esquinca.

Ese registro, merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 249 y 374 del Código Procesal Penal del Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien se trata de diligencia practicada en la fase de investigación, lo cierto es, que de aquella que la ley permite introducir a juicio mediante la lectura, lo cual se hizo. Además al haberla practicado el Ministerio Público, luego entonces debe tenerse por cierto lo ahí asentado, ya que dicho servidor público conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones, probanza con la cual se acredita la existencia del inmueble donde acontecieron los presentes hechos, siendo precisamente el ubicado en calle [REDACTED] Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Colonia [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, describiéndose los lugares del mismo, siendo que el recabar dichas probanzas resulta una facultad constitucional del órgano investigador en franca persecución de los delitos, atentos a lo establecido por los numerales 21 y 102 de la Carta Magna Federal; de igual forma se ajusta a lo señalado por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación

conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, medio de prueba que es lo más convincente para satisfacer el conocimiento del juzgador y poder llegar a la certidumbre de la existencia del lugar donde acontecieron los presentes hechos, lo que permite visualizar a este unitario el mismo.

Así las cosas, al justipreciar en su conjunto el caudal probatorio allegado a la presente causa penal, se puede concluir válidamente que la conducta ilícita sometida a estudio, si se encuentra plenamente acreditada, ya que las pruebas recibidas en la etapa de juicio, demuestran sin lugar a duda que el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED], se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle [REDACTED], Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Colonia [REDACTED], municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, momento en que **MARCEL TECO JAIMES** le dijo a la pasivo que fuera que fuera a ver los vídeos y la música, la víctima se acercó a la puerta de su cuarto y fue cuando la jaló de las manos introduciéndola a su cuarto, la abrazó con sus brazos, con una mano le agarró sus dos brazos y con otra se bajó sus pantalones, le bajo a la pasivo los suyos, posteriormente se dio cuenta que estaba menstruando, la volteo y después empezó a hacer su pene entre sus nalgas y empezó a hacer movimientos para atrás y para adelante, momento en que llegó [REDACTED] impidiendo que le impusiera la copula a la menor víctima.

Por estas consideraciones, se tiene por acreditada la **conducta** de acción y de consumación instantánea en estudio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor para el Estado de México; y por lo tanto, el primer elemento objetivo del delito.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Su justificación requiere de cualidades específicas, siendo preciso establecer que atendiendo al hecho delictuoso que nos ocupa, la norma protege aquellas personas que se encuentran limitadas en su conciencia y voluntad, por factores que le son ajenos, como la falta de desarrollo psicológico pleno, que en el caso concreto es la **minoría de edad** respecto del titular del bien jurídico tutelado por la norma, pues la pasivo no está en posibilidad de discernir y entender, respecto a su desarrollo psicosexual, siendo que en la especie se tiene por

justificada dicha calidad específica, ya que la menor pasivo presentó una edad menor a los quince años, lo cual se corrobora con la pericial a cargo del médico [REDACTED] donde se estableció la edad clínica es de [REDACTED]; así como las manifestaciones de **GUILLERMINA MORALES MORALES** quien refirió que la fecha de nacimiento de la menor víctima lo es el treinta y uno de mayo del año dos mil dos, es por lo que se advierte, que al momento de verificarse el evento la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** contaba una edad de [REDACTED] por ende adquiere esa calidad específica.

SUJETO ACTIVO. Se tiene plenamente evidenciado, que el sujeto activo es quien responde al nombre de **ALAN MARCEL TECO JAIMES**, quien mediante actos idóneos, **INTENTARA COPULAR CON LA VÍCTIMA** circunstancia que como se ha dicho, se encuentra corroborada con lo manifestado por la víctima y la denunciante.

RESULTADO (PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO). Se advierte de los medios de prueba desahogados, con el actuar desplegado por el activo, al constituir verdaderos actos ejecutivos para imponerle la copula a la pasivo, produjeron un **resultado de peligro** al bien jurídico tutelado por la norma, que lo es el desarrollo psicosexual de la víctima, **pues estaba en posibilidad real y objetiva de llevar a cabo la imposición** de la copula en la entidad corpórea de la víctima.

NEXO DE CAUSALIDAD. Igualmente, queda evidenciada la relación causal entre la **posible afectación del bien jurídico**, que lo fue el desarrollo psicosexual de la víctima y la conducta desplegada por el acusado, existiendo una correspondencia plena y directa, pues si suprimimos in mente la actividad desplegada, en momento alguno se hubiera puesto en peligro el bien jurídico de la víctima.

OBJETO JURÍDICO. En el caso particular el bien jurídico tutelado por la norma lo es la desarrollo psicosexual de las personas, en el caso particular de la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** pues la conducta típica amenazó su desarrollo sexual.

OBJETO MATERIAL. En este caso la humanidad de la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**, constituye el objeto material sobre lo cual recae la conducta, determinando esa circunstancia que, si bien es cierto el ser humano no está considerado como un objeto, también lo es que en la víctima es sobre quien recayó la conducta, puesto que es palpable a través de los sentidos constituyendo en todo caso un elemento objetivo.

CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL AGENTE QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO. En la especie, la causa ajena que impidió la consumación de la violación fue el hecho que **GUILLERMINA MORALES MORALES** llegara al domicilio quien escuchara el grito proveniente de la habitación del acusado, por lo que se asomó por la ventana, viendo que el acusado tenía a su hija sujeta de las manos sentada hacia la cama con la ropa abajo, es por lo que empujó la puerta, se metió y **[REDACTED]** ya se estaba subiendo a la ropa y la víctima estaba chillando, le pregunto qué le había pasado y le dijo que Alan la jaló a la fuerza, le bajó la ropa e intentó violarla, **GUILLERMINA MORALES** lo agarró, ya que quería escapar, le dijo que la disculpara porque se quiso pasar de listo con su hija, diciéndole que no se iba a quedar así, solicitando el apoyo de la elemento remitente, quien procedió a realizar su traslado a las oficinas de la Representación Social.

Respecto del segundo de los elementos que integran la descripción típica, consistente en la ausencia de voluntad de la víctima, es decir, la falta de su consentimiento para el ayuntamiento carnal.

Tal aspecto también se haya justificado con las testimoniales de la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** así como de **GUILLERMINA MORALES MORALES**, de cuyo contenido se tiene que la víctima no prestó su consentimiento en el momento en que el acusado intentaba imponerle la copula constitutiva del hecho delictuoso, toda vez que la agarró de las manos y la metió al cuarto.

Así pues, las referencias que se desprenden de los medios de prueba desahogados en el presente Juicio Oral, conducen al convencimiento que el sujeto activo desplegó la conducta típica que le atribuye el fiscal.

ab

MODIFICATIVA (CIRCUNSTANCIA COMPLEMENTARIA TÍPICA Y CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA).

Ahora bien, en cuanto a la modificativa contemplada en el artículo 274 fracción V del código penal, que establece:

Art. 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de setenta se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio en su caso de la agravante contenida en la fracción I de este artículo.

En el particular quedó acreditado que el agresor pretendió imponer la cópula vía anal a la menor víctima de identidad reservada, quien cuenta con una edad menor de quince años, y que ello se realizó empleando la violencia física, lo que se encuentra justificado con la testimonial recabada la mamá de la menor víctima de nombre [REDACTED]



[REDACTED] quien ante este Unitario refirió que la fecha de nacimiento de la menor lo es el treinta y uno de octubre del año dos mil dos, lo cual es idóneo para justificar tal calidad específica, y además se corrobora con la pericial del medico **JOSE ADALBERTO JUÁREZ NAVARRO** quien refirió que la menor presento una edad clínica de [REDACTED] al momento de su intervención.

Luego, es dable concluir que se cuenta con probanzas idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA.**

VI. RESPONSABILIDAD PENAL.

Por cuanto hace a la Responsabilidad Penal del acusado **ALAN MARCELO** [REDACTED], misma que el Ministerio Público formuló por el delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de

la MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES

En su más amplia concepción la responsabilidad penal, se entiende como la obligación que tiene un sujeto activo de pagar o cumplir hacia el estado una pena por haber delinquido; la culpabilidad consiste en el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; es también considerado como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; se manifiesta mediante el desprecio del sujeto por el orden jurídico, los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo ante el desprecio, que se puede manifestar por la franca oposición del dolo o indirectamente por desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

Ahora bien, atendiendo a los conceptos anteriormente vertidos y en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que:

"solo se condenara al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse."

En tal virtud, deberán justificarse los supuestos legales contenidos en los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente, que textualmente dicen: "Artículo 8. *Los delitos pueden ser: I Dolosos. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.*" "Artículo 11. *La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I. La Autoría... c) Los que lo ejecuten materialmente...*"

Así las cosas, después de haber valorado las constancias probatorias que se recibieron en la audiencia de debate, se advierte la responsabilidad penal del enjuiciado **ALAN MARCEL TECO JAIMES** la cual se encuentra plenamente acreditada en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN. Se acredita con el desfile probatorio, en

términos de lo dispuesto por el **artículo 11 fracción I inciso c)** del Código Penal en vigor, **la calidad de autor material del ilícito**; ya que del contenido de los medios de pruebas se advierte que fue precisamente [REDACTED] la persona que:

"El día veintinueve de mayo del dos mil quince, siendo aproximadamente las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] lote [REDACTED] manzana [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED] estado de México, el acusado [REDACTED] exteriorizo todos los actos encaminados a copular a la menor de edad de identidad reservada de iniciales [REDACTED] vía anal, cuando esta era menor de quince años empleando para ello la violencia física y moral, lo que no llego a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, en este caso la llegada al hogar de [REDACTED]"

Se afirma lo anterior, con base en los siguientes datos de prueba:

Se tiene la testimonial de la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**, atestado que resulta pertinente, a detalle la forma en que aconteció el evento relativo a la intención exteriorizada de imponerle la copula; en efecto, la víctima refirió con total claridad que el día [REDACTED] de [REDACTED] del año dos mil [REDACTED], el acusado **ALAN MARCEL TECO JAIMES** trato de imponerle la copula vía anal, toda vez que refiere que [REDACTED] de [REDACTED] del año dos mil [REDACTED], a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Colonia [REDACTED] el acusado [REDACTED] le dijo a la pasivo que fuera que fuera a ver los vídeos y la música que estaba viendo, la víctima se acercó a la puerta de su cuarto y fue cuando la jalo de las manos y la metió para su cuarto, la abrazó con sus brazos y con una mano le agarró sus dos brazos y con otra se bajó sus pantalones, le bajo a la pasivo los suyos, posteriormente se dio cuenta que estaba menstruando, la volteo y después empezó a hacer su pene entre sus nalgas y empezó a hacer movimientos para atrás y para adelante, posteriormente escucho que se cerraba la puerta de la vecindad y se escuchó que iba subiendo las escaleras, por lo que grito y fue cuando [REDACTED] entró y cuando el acusado vio a la mamá de la pasivo, se subió rápido sus pantalones y la víctima se subió sus pantalones, percatándose [REDACTED] que la pasivo estaba llorando, por lo que le pregunto qué estaba pasando, diciéndole lo menor lo ocurrido, impidiendo así la realización de la conducta.

Así también, se cuenta con las testimoniales a cargo de **GUILLERMINA MORALES MORALES** probanza que es idónea y pertinente, toda vez que se trata de la narrativa de la forma en que se enteró de los hechos, en sí la misma es coherente, congruente y verosímil. Versión imputativa de la que por cierto no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que posibiliten su desvalor, pues se advierte que en dicha oportunidad **GUILLERMINA MORALES MORALES** refirió la forma en la que tuvo conocimiento del evento en estudio, toda vez que refirió que cuando llegó a su casa, escucho un grito que salió del cuarto de **[REDACTED]**, por lo que se regresó y se asomó por la ventana, viendo que el acusado tenía a su hija sujeta de las manos sentada hacia la cama con la ropa bajada, es por lo que empujó la puerta, se metió y **[REDACTED]** ya se estaba subiendo a la ropa y la víctima estaba chillando, le pregunto qué le había pasado y le dijo que **[REDACTED]** la jaló a la fuerza, le bajó la ropa e intentó violarla, **[REDACTED]** lo agarro, ya que quería escapar, le dijo que la disculpara porque se quiso pasar de listo con su hija, diciéndole que no se iba a quedar así, solicitando el apoyo de la elemento remitente, sin pasar por alto que al comparecer ante este Unitario reconoce al acusado como el autor del hecho.

Así como con la testimonial de la elemento remitente **[REDACTED]** **GASTILLO ALANIZ**, quien refiriera que recibió un llamado vía frecuencia de radio control en donde le solicitaron el apoyo para avanzar al lugar antes indicado, al llegar al lugar la interceptó **[REDACTED]** quien le entregó a **[REDACTED]** indicándole que había intentado violar a su hija, por lo cual procedió a realizar su aseguramiento, le hizo del conocimiento sus derechos y lo traslado a las oficinas de la Representación Social; circunstancias que ponen de manifiesto la forma en que se llevó a cabo la intención de imponerle la copula a la pasivo, ya que fue señalado por **GUILLERMINA MORALES MORALES** como la persona que momentos previos intentara imponerle la copula a la menor, en los términos a que han quedado establecidos en líneas precedentes.

Se cuenta con las experticiales, primeramente en materia de medicina legal a cargo de **[REDACTED]** y en materia de psicología a cargo de **[REDACTED]** opinión de los peritos, que se recibido de conformidad con los artículos 39, 355, 356, 371 y

ab

372 del Código Procesal Penal, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se trata de especialistas que acudieron al llamado que les hizo este órgano jurisdiccional, se identificaron a satisfacción del Tribunal y de las partes, dieron a conocer sus datos generales y conocimos de su pericia a través del interrogatorio cruzado de las partes; ya que el perito [REDACTED]

QUÁREZ NAVARRO es la persona que realizó la inspección de estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de la menor víctima, donde concluyó estado psicofísico normal, no ebria, con edad clínica de 12 años, si púber; a la exploración ginecológica y proctológica sin alteración y sin datos de penetración anal, ni vaginal. Por otra



parte, con la pericial en materia de psicología realizada por [REDACTED]

JUDICIAL
JUDICIAL
A, ME

IRGEN VILMA se estableció que la menor víctima refirió la situación de su vecino [REDACTED] la había acosado sexualmente, indico que su vecino la



jalo hacia el cuarto, le bajó el pantalón y calzón y le colocó su pene en su parte señalando el ano, concluyendo que se puede ver que el adolescente

DE ENJUIC
PARTO JUDIC
PARTLA, ME

la víctima presenta conflicto en específico con la figura masculina los jóvenes los cuales los percibe como malos que ellos son los que le pueden

dañar su cuerpo, muestra rechazo hacia su agresor ya que considerándolo como una persona mala el cual debe de recibir un castigo haciendo

referencia que debe de ir a la cárcel por lo que le hizo, refiere a que su agresor es una persona mayor, que ella contaba con [REDACTED] y su agresor

una persona mayor de edad. Ante ello, este unitario, a los testimonios de los especialistas, les concede eficacia probatorio y valor de indicio, y solo

al deposedo del médico le otorgo valor de indicio relevante; puesto que, todos en su conjunto constituyen orientaciones para este juzgador, de ahí

el valor otorgado, ya que al estar debidamente adminiculados con otros elementos de convicción, conducen a la certeza de la imputación hecha

hacia al acusado.

Finalmente, se cuenta con la declaración del acusado [REDACTED]

RECO JAIMES, quien refirió:

Le menciono que el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] siendo las 4 horas con 59 minutos yo me encontraba en mi domicilio que es Colonia [REDACTED], calle [REDACTED], manzana [REDACTED], Lote [REDACTED] yo me encontraba en mi domicilio el cual me dirijo a usted de la manera más atenta para ir a presentarme a trabajar porque mi horario es a las 5 de la tarde, yo trabajaba en la empresa de seguridad privada de Servicios Profesionales de Asesoría Seguridad y Protección; ese día a mí me tocaba cubrir el turno vespertino que es el de la noche, entonces siendo aproximadamente las 5 de la tarde, llega mi novia que es perteneciente a la misma vecindad de ahí donde nosotros radicamos, nosotros tenemos un techo gracias a Dios, entonces ella llega y estamos conversando, unos minutos después ella sale a recoger a su niño ella tiene un bebé de 2 años, ahorita

acaba de cumplir 2 años el niño, ella salió a recoger a su bebé y yo me quedo consciente de que tengo que ir a trabajar me meto al baño a bañarme cuando repente escuchó que abre la puerta era la menor de edad que entra y yo le explicó, le digo: "oye qué haces" y ella me dice: "no nada es que voy a mi cuarto, se me olvidaron unas cosas", le digo: "ok" yo entro a bañarme, cuando yo termino de bañarme ella baja y esta parada afuera de mi cuarto, yo jamás la trate de meter ni nada entonces en ese instante yo tengo la toalla en esta parte (el acusado señala la cintura con las manos) y llega la señora [REDACTED] la cual llega y me dice a mí, me acusa, me señala a mí, se aprovecha en ese momento y me señala en ese momento de tratar de inducir a su hija para que yo introducirla a su cuarto, me acusa de violador, primero me dice que yo la estoy tratando de acostar para que entrara al cuarto y hacer algo o sea acusarme primero de abuso sexual, primero me llama, después en esos minutos que transcurre llega de su esposo y ya me señalan a mí y yo mientras con una toalla cubierto le digo después a la señora: "Oiga señora sabe lo que está haciendo, sabe la situación en la que me está diciendo, permíteme vestirme" y me dice: "no tú quisiste abusar de ella, ¿tú que estabas haciendo aquí, te quiere meter al cuarto verdad?" y yo le decía, le digo: "no señora, usted está confundiendo las cosas", me dice la señora: "no te voy a acusar de violación, es mas más ahorita ya viene mi esposo, ya llegó, ya vine aquí arriba y ya vamos a ver qué es lo que sucede contigo", entonces pues yo no me encuentro en la necesidad de hacer nada yo jamás los amenace, yo mi familia vive lejos hasta el Estado de Guerrero, yo estoy solo, la señora me ofendía, el señor me trató de balancear con las manos hacia atrás, corrió a su cuarto sacó un arma blanca que es un cuchillo y ya me dijo que yo que quería hacerle a su honor, que era lo mismo que yo hacía con Yoselin porque algunos días antes habíamos tenido problemas, que yo había adquirido una cama matrimonial la cual se hace mención en el peritaje, nosotros teníamos una cama nada más y yo compre la otra cama por que la mueblería le quitó la cama matrimonial a la señora por no presentar el pago que se tenía que dar semanalmente, esa cama yo me la quedé a mí me hicieron una factura y minutos antes de lo sucedido la señora me menciona lo mismo, que yo era un chismoso que yo le había dicho a la señora que ella nos cobraba mil pesos de renta cuando en la realidad la señora la mera dueña exigía la cantidad de \$800 y yo un día que una señora llegó a presentarse la dueña de la casa yo le dije que por qué nos cobraba tanto que los demás vecinos no pagaban a esa cantidad, entonces nos dijo a entonces hay una equivocación porque yo estoy cobrando mil pesos y a los demás \$800 y fue cuando yo le dije es que la señora la [REDACTED] nos cobra esa cantidad a mí y a mi papá le digo porque cuando no estamos ella mete cosas, hace lo posible por entrar al cuarto ya lo utiliza como bodega, ella según entra a revisar como están las instalaciones, que si no dejamos resistencia y le digo eso ya está invadiendo nuestra privacidad, entonces cuando yo salgo de mi domicilio detenido en este momento llega a [REDACTED] y dice que es lo que está pasando y yo le digo nada mi amor no te preocupes no está pasando nada, cualquier cosa avísale a mi papá por favor y ya el señor [REDACTED] también por favor dile que salga que me ayude por favor para que se aclare de una vez esta situación porque me están involucrando que yo traté de introducir a [REDACTED] adentro de del cuarto para hacer no sé, la señora está pensando mal de mí y lo que quiero es perjudicar mí y lo que quiere es perjudicarme pero no se va a hacer porque yo estoy consciente de que no debo nada y aquí estoy para dar la cara las autoridades y ya fue cuando de repente [REDACTED] se pone al tanto de la situación le grita a los uniformados no se lo lleven y yo le respondo no te preocupes mi amor todo va a salir bien gracias a dios y yo confié en que las cosas van a salir bien todo se va aclarar le digo y es más a la señora le vamos a decir a la dueña de la casa que es lo nos está diciendo la señora con el cobra de los impuestos y todo eso que según ella menciona en lo personal y ya fue cuando los uniformados llegan, le dicen a la señora cual es la situación ella señala que yo soy un violador que yo quería abusar de su hija, que me encontró adentro y mientras a mí me esposaban, mientras yo subí la calle esposado ella se quedó platicando con la menor y [REDACTED] se quedó hablando por teléfono a mi papá, a mi mamá a todos ellos y ya llego yo al ministerio público, rindo mi declaración me guardo mi derecho de declaración y soy procesado aquí al penal de Barrientos que ahora pues ya llevo un año de proceso se han olvidado un poco de mí, cosas difíciles que han pasado aquí adentro pero estoy consciente de que yo no hice nada y en torno a usted que usted Determine la situación en la que estamos en la situación en la que están presentando las pruebas, tanto el Ministerio Público, tanto como mi abogado y usted tenga la certeza y su veredicto final para determinar mi situación legal por favor su señoría.

Declaración del acusado que fuera ampliada con motivo del interrogatorio directo por parte de su defensor, al tener de las siguientes preguntas:

99

Nos acabas de describir los hechos que se suscitaron el día [redacted] de [redacted] del año [redacted] nos has referido que vives en el lugar en la dirección que has mencionado, nos puedes describir cómo es ese domicilio?

El domicilio es una vecindad, es una vecindad que cuenta con 4 cuartos, 3 cuartos en la parte de abajo y un cuarto en la parte superior, entrando está un portón negro, esta de este lado está mi cuarto, de este lado está el cuarto de mi novia y de este lado está el cuarto del señor [redacted] y arriba está el cuarto de la señora [redacted] y de su esposo y su hija, en la parte de mi cuarto a 2 metros de distancia está una escalera metálica que sube a la casa de la señora, al cuarto de la señora de este lado tenemos un baño que coincide casi a 2 como 3 pasos de mi cuarto está un baño, ese pasadillo es la entrada, en la entrada hay varias cosas de la señora digamos cosas personales que ella utiliza, un diablo para cargar sus cosas todo está repleto de cosas así, de este lado donde está mi cuarto lo voy a describir, mi cuarto es un cuarto chico tenemos dos recámaras una viejita, una nueva que yo había adquirido teníamos nada más los muebles para guardar ropa, tenemos una cortina que cubre lo ancho de las ventanas que ya sé mencionaron que están enfrente, están completamente cubridas y no hay posibilidad de visión, no sé no sé puede ver por la misma privacidad de nosotros

Nos puedes decir qué distancia hay entre cada una de las viviendas que se encuentran en la parte de abajo?

Están juntas haga de cuenta que esto es un cuarto y pegado está el de ellos

Pegadas.

Están pegadas y del otro lado está el cuarto que es el del señor [redacted] que está enfrente

Nos puedes decir cuánto tiempo llevas viviendo en ese lugar?

Un año seis meses, llevaba seis meses viviendo ahí

Con quién vivías ahí?

Con mi tío

Cómo se llama tu tío?

El dónde se encontraba el día de los hechos?

El se encontraba trabajando, él trabaja igual en la misma compañía que yo

Conoces a los demás vecinos que viven en esta vecindad?

Claro que sí

Nos puedes referir quiénes son?

Mi novia [redacted] y el señor [redacted]

qué?

Quién mas?

Nada más son los únicos que están ahí el señor renta sólo y [redacted] igual rentaba de manera individual

Es la persona que dices que es tu novia?

Así es bueno ya la perdí

Referiste que cuando te encontrabas en este domicilio llegó [redacted] ¿cuánto tiempo estuvo ahí contigo?

[redacted] estuvo una hora conmigo

A qué hora llegó ahí?

Ella sale de trabajar a las 12 de mediodía ese día estaba ahí desde las 12 cuando yo llegué cuando fue a recoger a su niño en a las 5 con 10 minutos ese tiempo que le estoy redactando de las 12 estuvo conmigo

Desde las 12 a las 5?

Así es

Nos puedes decir quién es la dueña de esa vecindad?

La dueña de la señora, la señora se llama, no, no recuerdo su apellido el nombre de la señora se llama doña [redacted]

Con ella hiciste el trato de la renta de ese local, de esa vivienda?

Así es

Tu referirse a la señora [redacted] es correcto?

Mande

Referiste a una persona de nombre [redacted]?

Quién es ella?

Es la señora que vive en la parte de arriba,

Dijiste que ella se realiza el cobro de la venta?

Así es

Porque ella?

Porque la señora, la mera dueña es su comadre, según es su comadre y ella es como la señora vive lejos y ella es la que se encarga de que nosotros le paga la cuota de la vecindad

Como era tu relación con esa señora [redacted]?

Buena igual como cualquier vecino

Entonces por qué razón o motivo crees que te este o te haya denunciado de estos hechos?

Porque le comento que hace como un mes el recibo de lo que es del pago del a vecindad a nosotros nos llegaba del costo de \$1000, cuando los otros vecinos la señora les cobraba de \$800, siendo que todos los cuartos son de la misma medida, todos normal entonces cuando llega la señora una vez yo le platiqué a la señora y le digo a la señora Mire yo no tengo los \$1000 que usted nos exige y nos dice quiénes a ustedes les cobra \$1000 y le dije que la señora [REDACTED] ella es la que nos pone y nos dice y yo cuando estoy ella me cobra porque sabe que cuando es quincena yo subo y le digo mira señora vengo a dejar lo de la renta y yo si no estoy va y le deja mi tío y la señora dijo que cómo era posible que se les cobre esa cantidad cuando la señora sólo entregaba la cantidad \$800 por los tres a cada habitación le tiene que cobrar la cantidad de \$800. Entonces yo le dije la señora que es lo que cobra ella ya la señora le hablo y le dijo delante de mí porque les cobra \$1000 y ella dijo es que ellos utilizan mucha luz y ellos utilizan lo que es el baño y no hacen limpieza, yo tengo que hacer limpieza y yo compre pintura y luego se les está fugando el agua de la parte de arriba de la azotea y ellos no hacen lo posible por comprar impermeabilizante y todo eso y ya después me dijo la señora bueno entonces él trato va a ser conmigo directamente ya fue cuando mi tío también se molestó y le dijo a la señora no pues entonces por qué nos hace eso, porque nos cobraba esa cantidad, desde esa vez me empezó a decir a mí que yo era un chismoso por haber dicho a la señora que ella nos cobraba esa cantidad y después ella adquirió una cama matrimonial de valor de \$11000 la cual no pudo cubrir, entonces ese mismo día le digo que yo me encontraba en el domicilio igual al pagar la renta fue cuando el dueño de la mueblería le dijo la señora mire señora de verdad le tengo que recoger la cama porque si no me está dando cada semana, cada semana vengo y se me esconde, cada semana vengo y no me da dinero así que por favor me tengo que llevar la cama y ya después fue cuando yo le dije que es que yo tengo una pareja con la cual yo quiero hacer una vida, le digo me gustaría adquirir su cama, en cuanto me la dejaría a mí, igual me dijo al mismo precio nada más que los abonos serían de \$500 cada quincena

Entonces dices que el problema que tuviste con la señora por cuestión del cobro que ella realizaba de más?

Así es

Dices que cuando saliste de bañar tuviste a la menor ahí dentro de tu habitación?

En la entrada no adentro

En alguna ocasión ella había hecho alguna conducta semejante en alguna otra ocasión?

Sí de hecho la encontré cuando yo visitaba a mi novia, ella una vez la encontramos adentro que según fue a sacar unas cosas de su mamá que según era un bote de pintura y accesorios para pintar una habitación

Al momento en que llega la señora [REDACTED] y te acusa de lo que dice pretendías realizarle a su hija alguien más se dio cuenta de esos hechos?

[REDACTED] mi novia, en esos momentos cuando estábamos en plena discusión ella llego y le dijo la señora permítanle que se cambie, no lo tengan así, no le hagan eso, y la señora decía tú no te metas, tú no sabes ni lo que está pasando tú también eres una descarada y así también la empezó a ofender

Y aparte de [REDACTED]?

Mande?

Aparte de [REDACTED]?

El señor [REDACTED] estaba dentro de su cuarto pero no salió hasta minutos después que llegó la policía

A qué distancia de tu cuerpo se encuentra el cuarto del señor [REDACTED]?

Como a 2 metros de distancia pero la puerta de él es del otro lado

Declaración del acusado que fue producida en forma lícita en juicio ante este Juzgador de juicio oral, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los diversos numerales 153 fracción II y 366 del Código de Procedimientos Penales para el sistema de enjuiciamiento acusatorio, adversarial y oral, de aplicación conforme al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sujeta a los principios

informadores del proceso: **inmediación, contradicción, concentración, continuación y publicidad**, esto mediante la declaración de viva voz del justiciable y a través del interrogatorio que le fue formulado por su defensa.

Manifestaciones del acusado, a las cuales el que resuelve no les concede valor probatorio alguno, pues si bien niega los hechos, pero también es cierto, que no acredita con alguna prueba su versión, advirtiendo que el acusado en torno a los hechos, refiere, que el día de los hechos se encontraba en el inmueble donde ocurrieron los hechos, que se estaba bañando porque ya se iba a ir a trabajar, que entró la menor al baño, salió de bañarse y posteriormente llegó su mamá, lo comenzó a acusar de violación, diciéndole el acusado que **no era** verdad, refirió haber estado acompañado de su pareja de nombre [REDACTED], que después llegaron los policías y realizaron su traslado a las oficinas de la Representación Social, negando totalmente los hechos que se le atribuyen; sin embargo, la menor víctima, como **GUBERNANA** [REDACTED] **ORALES** reconocen plenamente al activo como la persona que el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, intentara imponerle la copula a la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] es por lo que no se tiene por sustentada su negativa, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (legislación del Estado de Puebla).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que establece "el que negó está obligado a probar cuando su negociación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho" la sola negativa del acusado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aporó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Novena época semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XIV septiembre del 2001, página 1162, Tribunal Colegiado de Circuito tesis VI1ª.P.J/15.**

Con la finalidad de acreditar la versión del acusado, se incorporó a Juicio, la testimonial de [REDACTED] quien a preguntas de la Defensa Pública del acusado dijo:

Le ha referido a su señoría que usted conoce a [REDACTED], desde cuando lo conoce?

Ya tiene bastante tiempo pero más o menos

Aproximadamente como cuantos años?

Dos años

Donde lo conoció?

Aquí en México

Específicamente dónde?

En Naucalpan

Sabe el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencia?

Por lo que me llamaron para atestiguar

De qué asunto?

Sobre lo que lo están acusando

Que es lo que sabe usted, explíquelo a su señoría por favor?

Lo acusan de que quiso abusar de una menor de edad pero no es verdad porque yo estaba ese día en mi cuarto, y yo lo vi que estaba ahí la muchacha pero no pasó nada la muchacha iba entrando con la mama

Recuerda cuando fue eso?

Fue el año pasado, el [REDACTED] de [REDACTED]

Por qué se dio cuenta usted de eso, donde se encontraba usted?

Porque yo vi de la ventana así que iba entrando la señora pero justamente el muchacho estaba bañándose saliendo pero no paso justamente nada

Dice lo vi desde una ventana, de que ventana se refiere?

De donde yo vivo hacia afuera y la señora iba entrando para adentro

Adonde vive usted?

Vivía en calle [REDACTED]

Ese es domicilio particular?

Si, nada más conocía a las personas ahí nomas

Cuáles personas?

La señora que acusa justamente al muchacho

Quién es?

La señora [REDACTED], no recuerdo su apellido

Ella vive también ahí?

Si

Porque vive ahí?

Porque renta

Quién más vive ahí en el lugar?

Pues ahorita nada más ella y otra señora pero la otra señora yo no la conozco

Usted dice que desde usted vive usted vio que llego una niña dijo?

Ajam con la mama pero absolutamente no pasó nada

A qué distancia vio usted eso?

A unos veinte metros

Que vio que hizo la niña usted por qué dice que no pasó nada?

Porque iba entrando la niña y la señora interpreto mal las cosas pero no son así

A que se refiere con que ella interpreto mal las cosas?

Porque ella pensó mal que la estaba agarrando ahí a la fuerza pero no es cierto

Que es lo que usted vio entonces?

Pues yo vi nada más que la señora iba entrando y el muchacho iba entrando a su cuarto también pero no hizo nada

Quién muchacho?

El muchacho este, (mueve la cabeza y ve al acusado) Alan

Estaba entrando a su cuarto o estaba en su cuarto?

Si venía saliendo del baño

Como lo vio usted?

Con la toalla así pero la verdad no pasó nada le digo

En ese momento la niña donde estaba?

Iba entrando

A dónde?

A para adentro de la calle, ósea venían de la calle

Ella y quién?

Su mamá

Más o menos recuerda usted la hora en que sucedió esto?

Más o menos como a las cuatro de la tarde pm

Usted dice que conoce a [REDACTED] desde hace dos años, lo conoce por que Vivian ahí mismo?

Si estábamos de vecinos así, él vivía en un lado y yo en otro

Nos puede describir ese lugar donde viven ustedes?

Es más o menos como una vecindad

Cuantos cuartos tiene o como se distribuye?

Como cuatro son tres abajo y una arriba, la señora vive arriba, los demás abajo

Quién es la dueña o dueño en ese lugar?

La dueña no vive ahí, ella nomas viene a recoger lo de la renta pues; vive en otro lado pero eso si no se yo donde viva

Y la señora que cobra la renta es la señora [REDACTED] cómo comento usted?

No esa recogía las rentas para entregársela a la dueña, o está más bien

La señora [REDACTED]?

Ajam

Cuál es su relación con la señora [REDACTED] cómo es la señora [REDACTED]

Pues así nada más de buenas tardes y así a la niña, no mas no tengo amistad con ella

Usted dice que también a la niña refirió que la conoce de vista.

Pues si de vista nada mas

Porque vive ahí en ese lugar?

Ajam

Cuánto tiempo lleva usted viviendo ahí?

Como unos cuatro años, cuatro o cinco

Con quien vive usted?

Yo ahorita vivo solo

Y en ese entonces 28 de mayo que menciono?

Pues también vivía solo

[REDACTED] con quien vive?

Solo también

Y para esa fecha?

Pues para esa fecha también, yo ora sí que, yo vivo solo y el aparte también

A qué distancia de su vivienda está la de [REDACTED]?

Como unos cinco metros, por ahí

Entonces quiere decir que desde usted vive

Vive ahí alado

Vio lo que paso perfectamente?

Si pero no pasó nada, absolutamente nada

Donde se encontraba usted en ese momento?

Estaba yo en mi cuarto también

Y como vio?

Le digo por la ventana

Al conainterrogatorio del Ministerio Público:

Verdad que su vivienda, la ventana que refiere donde habitaba su vivienda no está exactamente enfrente de la casa de [REDACTED]?

Está a lado

Desde su ventana no puede ver lo que en el interior de la casa de [REDACTED] se realiza?

No

Es decir no supo que paso en el interior de la casa?

Lo que pasa es que las ventanas están así al frente pero no paso absolutamente nada le digo

A usted le consta?

Si

Usted estaba con él?

No yo lo ví pasar al muchacho pero no...

Estaba con él en su cuarto?

Si porque yo lo ví cuando iba entrando

Estaba adentro del domicilio con él?

Si

Vive con él?

No, ahorita no vivo solo

Entonces usted estaba adentro del domicilio con él, en el mismo cuarto estaban los dos?

No, yo estaba iba entrando también iba de la calle le digo que me fije bien pero no pasó nada

Usted iba entrando de la calle?

Mjum

Cuando vio que entro la niña con la mamá?

Si pero le digo no pasó nada

Ahora bien, al valorar la testimonial de [REDACTED], la cual se recepciono en términos de lo dispuesto por los artículos 344, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, a lo cual se añade que de esta testimonial se desprende que el testigo refiere que los hechos ocurrieron a las cuatro de la tarde, que el acusado iba saliendo del baño en una toalla y que no pasó nada, que él estaba viendo por la ventana pero que no se percató que pasara nada, aunado a que el testigo refirió que el pasivo vivía solo, en tanto que [REDACTED] refirió habitar en el domicilio con un tío, así mismo no hizo referencia de la presencia de la novia del enjuiciado; circunstancias que se resaltan, para poder afirmar que los testigos de mérito, lo único que se advierte es tratar de beneficiar la teoría de caso de la defensa que los presenta a juicio, pues como se menciona, del depuesto del órgano de la prueba, no se puede afirmar que el acusado no haya intervenido en los hechos que se le atribuyen por la víctima y mamá de esta última. Cabe mencionar, que el propio órgano de la prueba, a preguntas del Ministerio Público, contesto que del interior de su cuarto no pudo observar que pasaba al interior del cuarto de [REDACTED], por ello se afirma, que la única finalidad del testigo de mérito es intentar beneficiar la versión del acusado, sin poder lograrlo; por ello es que a dicha testimonial no se le puede dotar del valor convictivo que solicita o pretende la defensa del acusado. Cabe mencionar, que la materia de debate no fue el aseguramiento ilegal de dicho gobernado, sino lo advertido por la defensa en sus alegatos de apertura, en el sentido, de que su patrocinado no intervino o no cometió el delito, pues la defensa prometió acreditar que con el testimonio de la víctima, madre de la menor y policía no se justificarían los elementos necesarios para acreditar el delito que se le atribuye; lo cual como se pudo observar no aconteció.

No debe perderse de vista, que el interrogatorio es el acto procesal mediante el cual, se formula una serie de preguntas a testigos que presenciaron, escucharon u observaron un hecho que se investiga, así como a los peritos que en razón de sus conocimientos especializados, aportan información relevante con la finalidad de esclarecer el hecho delictivo. Entre los objetos del interrogatorio, tenemos. 1) acreditar la confiabilidad y conocimientos del interrogado, a fin de que el juzgador se convenza de que es una persona digna de crédito; 2) conseguir que

mediante el interrogatorio se aporte información que consolide la teoría de los hechos expuesta ante el juez; y 3) incorporar al juicios pruebas materiales o documentales, por medio del testimonio del interrogado.

Se hace paréntesis en lo anterior, para poder advertir, que la defensa del acusado, no logro ninguno de los propósitos que se menciona, a través de la testimonial que incorpora a juicio. Pues en caso, de que las testimoniales de cargo, ofertadas por la fiscalía, fueran mendaces o falsas, como lo afirma la defensa, esta última, debió haber acreditado esa aseveración, a través de los medios legales idóneos, como lo es el propio contrainterrogatorio, pues este, no hay que perder de vista, es el acto por el cual se confronta por medio de preguntas al testigo solicitado por la parte adversa, con la finalidad de hacer relucir la verdad y asegurar el triunfo de la justicia; pues si no es con este medio, con cual otro, por ello, es que se sostiene, que la defensa sus argumentos son infundados, en cuanto a que los órganos de la prueba, presentados a juicios, denominados víctima, madre de la menor y oficial remitente, mienten o estas aleccionados, pues ella tuvo el momento procesal para confrontar sus versiones, para hacerlos caer en contradicciones, y así obtener una información distinta, pero ello no fue así.

Por todo lo anterior, es que el material de descargo ofrecido por la defensa del acusado, no es suficiente para desvirtuar el hecho central de cargo que pesa en contra del justiciable, pues a través del desfile probatorio analizado en párrafos anteriores, se destruye el principio de presunción de inocencia en contra del acusado, pues el fiscal, presentó las testimoniales de la víctima, testigo y a la oficial remitente, que llevo a cabo el aseguramiento del acusado y el registro de actuación anterior, para justificar, la existencia del lugar donde acontecieron los hechos.

Razones por las cuales, la versión del justiciable, la única finalidad es desvincularse del hecho central de cargo, pero sin ningún sustento para ello.

DOLO. El dolo consiste en saber el sujeto lo que va a ejecutar y en querer hacerlo, por ello se identifica con la noción de finalidad. Luego entonces, si el dolo es conciencia y voluntad, pueden distinguirse en su contenido dos elementos: el intelectual y el volitivo. Ahora bien, al tenor de lo expuesto, es evidente que en la comisión de la conducta delictiva que ha sido

analizada con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución y que han sido atribuidas en su comisión al acusado **ALAN MARCEL TECO** **[REDACTED]**, se acredita la existencia del dolo directo (*cuando la voluntad es encaminada "directamente" a un fin delictuoso determinado y se logra identidad plena entre el hecho representado y el acontecimiento real producido por el actuar del sujeto*); pues el acusado actuó dolosamente, al tener conocimiento de los hechos con voluntad de realización de los mismos, actualizándose tanto el elemento volitivo (consistente en la voluntad de realizar el acto) y cognoscitivo (está constituido con la conciencia de que se quebrante el deber), por lo tanto la conducta del justiciable se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURIDICIDAD. Se asevera que la conducta desplegada por el acusado, también es antijurídica, porque no se demostró ninguna causa de licitud de las contempladas en el artículo 15 del Código sustantivo penal vigente y que pueda eximirlo de responsabilidad; esto es, que amparara su actuar antinormativo, aunado a que, además de afectar el bien jurídico tutelado que consiste en el desarrollo psicosexual de la víctima, (antijuridicidad material), también transgredió con ello todo el orden jurídico que rige en la Entidad (antijuridicidad formal), integrándose así el injusto penal.

CULPABILIDAD. Finalmente, en cuanto al juicio de reproche que debe formularse al acusado, por su culpabilidad penal, éste se fundamenta en la capacidad y salud mental que el mismo tenía al momento de ejecutar la conducta típica ya acreditada (imputabilidad) y en el caso que nos ocupa, no se acredita que el acusado se haya encontrado inmerso en alguno de los supuestos de inimputabilidad que prevé el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México; por el contrario conocía lo antijurídico de su actuar, pues sabían que no sólo era indebido, sino que se encontraba sancionado por el Estado como un delito el hecho de copula, (conocimiento de la antijuridicidad). También se establece que el acusado al realizar la conducta que se les atribuye, no fue coaccionado para realizarla; esto es, que gozaba ampliamente de libertad para autodeterminarse conforme a su comprensión, además de que no obra indicio alguno que muestre que se encontraban en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, por lo que podía haber actuado conforme a lo que el ordenamiento esperaba de

él; es decir, en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir que la conducta desplegada por el acusado fue consciente y libre. Aunado a que, tampoco se acredita que se encontraran bajo un error de tipo o de prohibición invencible, ni mucho menos constreñidos en su autodeterminación de tal forma que le impidiera adecuar su conducta a otra diversa. Por lo tanto, el acusado debe responder de ella mediante la conminación penal.

En consecuencia, con apoyo en lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 393 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, se pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] al haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED]. Por lo tanto, procédase al estudio y análisis de la individualización judicial de la pena que le corresponda.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA (PUNICIÓN).

Por lo que hace al rubro de la individualización judicial de la pena, y con base al arbitrio judicial, para establecer el *quantum justum* o pena justa, que deberá de imponérsele al sentenciado por la responsabilidad penal que le resulta en la comisión del delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED], se debe tomar en consideración **la gravedad del hecho delictuoso y el grado de culpabilidad**, tomando en cuenta las circunstancias a que refiere el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad; por lo que se procede al análisis en la siguiente forma:

En cuanto a la **gravedad del delito** en su **aspecto objetivo**, encontramos que:

La naturaleza del movimiento corporal violatorio de una ley prohibitiva o conducta positiva y de los medios empleados para ejecutarla, fue obrar dolosamente conociendo plenamente los elementos del tipo, queriendo y aceptando su materialización, al momento mismo en que el activo la jalo de las manos y la metió para su cuarto, la abrazó con sus brazos y con una mano le agarró sus dos brazos y con otra se bajó sus pantalones, le bajo a la pasivo los suyos, posteriormente se dio cuenta que estaba menstruando, la volteo y después empezó a hacer su pene entre sus nalgas y empezó a hacer movimientos para atrás y para adelante, momento en que llegó **GUILLEMINA MORALES MORALES** impidiendo que le impusiera la copula a la menor víctima.

La magnitud del daño material y formal causados, fue de baja intensidad, pues bien es cierto, que se lesiono el bien jurídico tutelado que es sano desarrollo psicosexual de la **VÍCTIMA**, sin embargo, la conducta no fue consumada, solo e puso en riesgo el bien jurídico tutelado. Factor que le perjudica.

La intervención del justiciable en la comisión del hecho delictuoso, fue a título de autor material del hecho, por haber sido él quien de manera personal y directa ejecuto el delito acreditado. Factor que no se toma en cuenta, derivado que se acredito su intervención en los presentes hechos como autor material.

Por lo que respecta a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se hace patente que el evento en cuestión se verificó el día veintinueve de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED], [REDACTED] lugar en donde [REDACTED] realizó la conducta. Factor que le puede ser perjudicial, pero que al considerarse como concomitante al hecho es inocuo.

Que la víctima es menor de edad y no se aprecia que tuviese discapacidad alguna, empero dicha conducta se dio como un acto intempestivo y fuera de toda predictibilidad. Factor que le perjudica.

Respecto **del grado de culpabilidad**, como aspecto **subjetivo** del acto ilícito que se le reprocha, encontramos que:

Por sus condiciones personales, manifestó llamarse correctamente como ha quedado, sin apodos o sobre nombres; edad de [REDACTED] años, con fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] estado civil soltero, religión católica, con domicilio [REDACTED] Colonia [REDACTED] Manzana [REDACTED] lote [REDACTED] [REDACTED], México, actualmente recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Ocupación seguridad privada, percepción económica de \$4,000 pesos quincenales, sin dependientes económicos, sí sabe leer y escribir, grado máximo de estudios secundaria terminada, no consume tabaco comercial, no afecto a bebidas alcohólicas, no afecto a drogas o enervantes, sin tatuajes, no pertenece a ningún pueblo o comunidad indígena. De lo cual se advierte que se trata de una persona joven, con poca experiencia en la vida, se desarrolla en un medio urbano en donde desarrolla sus actividades, pertenece a la plantilla laboral, pues trabaja en una empresa de seguridad privada.

Quien cuenta con medida cautelar personal, referente a prisión preventiva oficiosa, decretada en audiencia de control de detención, fecha **veintinueve de mayo del año dos mil quince**, fecha en que fuera asegurado por la policía, y actualmente recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Se advierte que **el móvil del delito** ejecutado consistió en su inadecuado control de impulsos. Así como su desinterés por el respeto a la libertad e integridad corporal de las personas (factor que le perjudica).

En cuanto al comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido. Se hace patente que no se tiene ninguna información que revele mala conducta durante el tiempo de reclusión, ni conductas que afecten la integridad de la víctima. Factor que le beneficia.

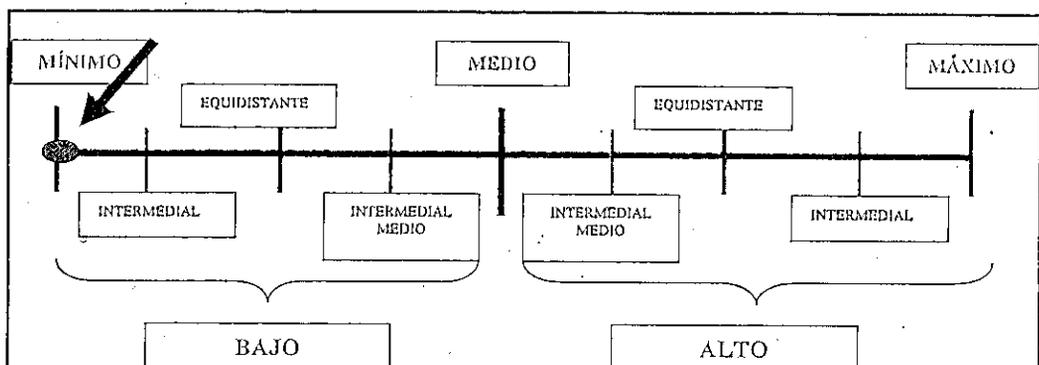
Por cuanto hace a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito. Del cúmulo probatorio allegado a la causa, no se desprende elemento

alguno, que revele obstáculos físicos o fisiológicos, para que el acusado se condujera de manera diversa a como lo hizo, sino por el contrario, dada la mecánica de los hechos que se revela de la misma, se desprende, plena lucidez para la comisión del hecho, pues solo así se explica la forma en que se desarrolló el evento, hasta que fue interrumpida su consumación (lo cual se hace aún más claro, considerando que interpretando de manera inversa la hipótesis, una persona no apta fisiológicamente, no puede llegar a una ejecución de hecho, con las características y con los detalles acreditados en la presente). Por lo que resulta incuestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la concretada. Factor que le perjudica.

Calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual. Del cúmulo probatorio recepcionado por este juzgado, no se advierte antecedentes penales en contra del acusado. Factor que le beneficia.

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que despuntaron en el desarrollo del hecho delictivo así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican y la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, este Juzgador considera que existen más factores que le resultan favorables como aquellos que le son adversos; de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**, siguiendo las reglas de la métrica reconocida hasta hoy por la jurisprudencia para graduar la punición.

Para efectos de ilustración se inserta la imagen, en razón al grado de punición en que se ubicó al justiciable, atendiendo a la regla de mínimos y máximos en que se sanciona la conducta que se le imputa.



Por lo tanto, y con el objeto de pugnar por alcanzar con la imposición de una pena al infractor del orden jurídico, los objetivos de la prevención general y especial, implicando la primera, que aquélla sirva de ejemplo para el resto de la sociedad, a efecto de que se abstengan de delinquir, en atención a que todo ser humano tiene una cierta predisposición a cometer conductas antisociales; así como por lo que hace a la segunda, para lograr que el sujeto activo en particular se intimide con la amenaza de un castigo y se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió; se estima justo imponer al sentenciado como penas las siguientes:

Atendiendo a la acusación formulada por el Ministerio Público, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado, la pena contenida en el artículo 274 fracción V del Código Penal vigente en el Estado de México, en atención a lo establecido en el artículo 59 del Código en cita, resultando **una pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, y una pena pecuniaria de CIEN DÍAS**, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona al momento de suceder los hechos, esto es a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, lo que una vez multiplicado arroja la cantidad de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**.

La **Pena de Prisión** deberá ser compurgada a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, a partir del **día veintinueve de mayo del año dos mil quince**, fecha en que fue presentado y puesto a disposición de la autoridad investigadora el hoy sentenciado; lo anterior en el lugar que para el efecto designe el órgano ejecutor de sanciones penales en la entidad. La **MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, mediante el procedimiento económico coactivo para el caso de no exhibirse dentro de los cinco días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, tal pena pecuniaria **podrá sustituirse** por su equivalente a **CIEN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, podrá sustituirse por su equivalente a **CIEN DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una

vez que como se ha dejado evidenciado, cause estado la presente resolución.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que "...la **autoridad judicial la sustituirá...**", sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa más para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica le resulta en su beneficio.

Atendiendo a que la pena impuesta al sentenciado es de cinco años de prisión, **se le niega cualquier beneficio** de los establecidos en la legislación sustantiva de la materia.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

En cuanto al rubro de la **Reparación del Daño**, de acuerdo a los Alegatos de Clausura expuestos por el Agente del Ministerio Público, donde con fundamento en el artículo 26 último párrafo del Código Penal Vigente en el Estado De México, se le condene al acusado al pago de la reparación del daño moral a favor del menor víctima; tomando en consideración el daño advertido en la menor víctima de identidad resguardada, por parte de la especialista en Psicología [REDACTED], se **condena** al acusado al pago de la Reparación del daño moral, consistente en **CIEN DÍAS**, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona al momento de suceder los hechos, esto es a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, lo que una vez multiplicado arroja la cantidad de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, ello tomando en

consideración el resultado de la conducta impuesta a la víctima, cantidad que deberá de ser entregada a [REDACTED] quien es la madre de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA INICIALES** [REDACTED] Luego entonces sirva la presente como título ejecutivo, para hacer el cobro en la vía ordinaria correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, **se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes**, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Para efectos de prevención especial de la pena, se impone al sentenciado una medida de seguridad, que consiste en **amonestación pública**, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, a la fecha de la comisión de los hechos, a efecto de que se le haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de éste Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra **privado de su libertad personal**, bajo la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, una vez que cause ejecutoria, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por **tres días**, así como para impugnarla, que en la vía ordinaria es, a través del recurso de apelación, dentro de los **diez días** siguientes; debiéndose notificar a la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]**, por conducto de **[REDACTED] MORALE** (madre de la menor), con la finalidad de salvaguardar su derecho a recurrir esta resolución en el término que se ha señalado.

Finalmente, se ordena al Administrador de este Juzgado, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Y transcurrido el plazo de apelación, sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber dicha servidor público de tal situación a la Presidente del Tribunal Oral, a efecto de continuar el trámite de ejecución. Por lo expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. **[REDACTED]**, de generales conocidos, si es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA PUNIBILIDAD AUTÓNOMA DE SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS) EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, 274 fracción V, en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III, 10, 11, fracción I inciso c) y 59, todos del Código Penal del Estado de México vigente en la época de acaecidos los hechos; en agravio de la **MENOR**

DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] por tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO. Por lo anterior, se estima justo imponer una pena total y definitiva al sentenciado **ALAN MARCEL TECO JAIMES** consistente en, privativa de libertad de **CINCO AÑOS, y una pena pecuniaria de CIEN DÍAS**, que de acuerdo al salario mínimo vigente se representa en la cantidad de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, que deberá de exhibir en efectivo. La Pena de Prisión deberá ser compurgada a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y a partir del **día veintinueve de mayo del año dos mil quince**, fecha en que fue presentado y puesto a disposición de la autoridad investigadora el hoy sentenciado; lo anterior en el lugar que para el efecto designe el órgano ejecutor de sanciones penales en la entidad. La **MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, mediante el procedimiento económico coactivo para el caso de no exhibirse dentro de los cinco días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución. Ello, en el entendido que para el caso de insolvencia debidamente acreditada ante la autoridad competente, tal pena pecuniaria podrá sustituirse por su equivalente a **CIEN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**; y para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, podrá sustituirse por su equivalente a **CIEN DÍAS DE CONFINAMIENTO**; lo cual deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de Sanciones Penales de la Entidad, una vez que como se ha dejado evidenciado, cause estado la presente resolución.

TERCERO. Atendiendo a que la pena impuesta al sentenciado es de cinco años de prisión, se le niega cualquier beneficio de los establecidos en la legislación sustantiva de la materia.

CUARTO. Se **CONDENA** al acusado al pago de la Reparación del daño moral, consistente en **CIEN DÍAS**, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona al momento de suceder los hechos, esto es a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, lo que una vez multiplicado arroja la cantidad de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, ello tomando en consideración el resultado de la conducta impuesta a la víctima, cantidad que deberá de ser entregada a

GUILLERMINA MORALES MORALES, quien es la madre de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA INICIALES** [REDACTED]. Luego entonces sirva la presente como título ejecutivo, para hacer el cobro en la vía ordinaria correspondiente.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 7 fracción I. del Código Electoral del Estado de México, **se decreta la suspensión de derechos políticos del sentenciado, así como los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes**, quedando rehabilitados una vez concluido el tiempo o causa de suspensión de derechos, hasta en tanto de cumplimiento a las penas impuestas o en su caso las mismas queden anuladas con motivo de la interposición del recurso conducente.

SEXTO. Se le impone la medida **[REDACTED]**, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema a través de la cual se le deberá hacer saber las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, en su propio beneficio.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes el derecho y **término de diez días** para recurrir esta resolución, teniéndose por notificados de este fallo a los intervinientes en esta audiencia, en términos de lo que dispone el numeral 101 del Código Adjetivo de la materia en vigor, debiéndose notificar a la **MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED], por conducto de **GUILLERMINA MORALES MORALES** (madre de la menor), con la finalidad de salvaguardar su derecho a recurrir esta resolución en el término que se ha señalado.

OCTAVO. Comuníquese la presente sentencia por conducto del Administrador del Juzgado, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales con sede en Tlalnepantla, al Director del Instituto Nacional Electoral o al Vocal Distrital del Registro Federal de Electores, y en el momento oportuno al Juez de Ejecución de Sentencias de este

Distrito Judicial, a efecto de dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. De igual forma deberá realizar los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ EL LICENCIADO EN DERECHO JULIO CESAR ORIHUELA JARAMILLO, JUEZ DE CONTROL ADSCRITO AL JUZGADO DE CONTROL Y JUICIOS ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE.

JULIO CÉSAR ORIHUELA JARAMILLO.

JUEZ.



JUICIAMIENTO
JUDICIAL DE
A, MÉXICO